

CG35/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7 Y XHVAD-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/011/2010.

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/0403/2010, de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+), XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV canal 10, en el estado de Yucatán, mismos que consisten primordialmente en:

[...]

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre del año 2008, Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifestó la forma de operación de las concesiones a cargo de su representada, mismo que a la letra señala:

[Se transcribe]

2. El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito mediante el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país.

3. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación el oficio SE/713/2009 mediante el cual le solicita lo siguiente:

[Se transcribe]

4. El día 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral su oficio número DG/3708/09, en el que en su carácter de órgano encargado de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y sus títulos de concesión, señaló en respuesta al oficio descrito en el hecho anterior que:

[Se transcribe]

5. Con fecha 7 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Campeche y Sonora. Esta resolución se identificó con el número CG174/2009.

6. Con fecha 12 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, confirmando la resolución señalada en el hecho anterior.

7. En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. *En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en el listado. En este sentido las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron distribuidas en diversas entidades federativas, en virtud de su área de cobertura efectiva, con el objeto de que participen en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales 2010. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

9. *En la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 12 de noviembre de 2009, se aprobó el ACRT/069/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Yucatán.*

10. *En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 13 de noviembre de 2009, se aprobó el JGE93/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, durante el período de precampañas que se llevará a cabo en el Estado de Yucatán en el proceso electoral local de 2010.*

11. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán, a través del oficio DEPPP/STCRT/12485/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 20 de noviembre de 2009.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

12. *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el periodo comprendido entre el 5 y el 10 de enero de 2010:*

[Se reproduce]

13. *El día 12 de enero del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/0130/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.*

14. *El 13 de enero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:*

[Se transcribe]

15. *Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/242/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga hasta el día 18 de enero de 2010 para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 13 de la presente sección.*

16. *El día 18 de enero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/0130/2010.*

17. *No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.*

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En el escrito de respuesta a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mismo que fue descrito con anterioridad en el numeral 16 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó las siguientes causas para incumplir con las pautas que le fueron notificadas oportunamente y aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral:

- 1. Que en virtud de los títulos de concesión que detenta, no existe obligación alguna para transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*
- 2. Que las pautas que aprueba el Instituto Federal Electoral no son compatibles con la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.*
- 3. Que si bien los diversos canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. tienen la capacidad de "bloquear" señales y transmitir contenido de carácter local, existe una imposibilidad de acatar lo ordenado en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*
- 4. Que en virtud de los diversos comunicados que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral, y dado que el propio Instituto no se ha manifestado sobre los mismos, se debe entender que este órgano electoral ha aceptado la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. acata sus órdenes.*
- 5. Que existe una incertidumbre jurídica sobre la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales ya que los ordenamientos electorales no prevén la forma en que opera la citada concesionaria.*

Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

En relación al primer argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se tiene que los artículos 27, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen que corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Es así que, de conformidad con el párrafo 6 del citado artículo constitucional, la explotación el uso o el aprovechamiento de dicho medio podrá realizarse únicamente mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, es preciso resaltar que es de explorado derecho que las concesiones que son otorgadas por parte del Ejecutivo Federal constituyen actos administrativos de carácter mixto.

En efecto, por una parte contienen cláusulas de naturaleza contractual en las que se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y, en virtud de lo anterior, el Estado no puede variarlas sin que concurra la voluntad del concesionario por la afectación que se podría generar en su esfera jurídica y en su patrimonio.

Pero, por otra parte, contienen cláusulas de naturaleza regulatoria en las que se estipulan las condiciones que determinan la concesión, mismas que se encuentran vinculadas con el marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deben sujetarse en todo momento los concesionarios (Ley Federal de Radio y Televisión, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros ordenamientos). Dichas condiciones regulatorias pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones regulatorias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

Es de esta manera que, cuando el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 60., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el 11 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión a que hace referencia Televisión Azteca, S.A. de C.V. para adecuarse a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados. Lo anterior, sin que se viera afectada en ninguna manera su esfera jurídica ya que dichas cláusulas regulatorias no crean ningún tipo de derecho adquirido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Es así que el tiempo total que cada concesionario de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe otorgar al Estado de conformidad de las disposiciones vigentes no se vio alterado con las reformas señaladas en los párrafos anteriores. Los concesionarios de televisión antes de la reforma estaban obligados a otorgar 30 minutos diarios en virtud del tiempo oficial del Estado y 18 minutos adicionales en virtud del tiempo fiscal del Estado. Es decir, 48 minutos diarios en cada canal de televisión antes de la reforma electoral del año pasado. Después de la reforma, el tiempo total se mantuvo en los mismos 48 minutos diarios, sin embargo, el punto medular de dicha reforma fue que estableció que el contenido que debía transmitirse en dichos minutos debía variar.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 bis de la Ley reglamentada, señalan que en el ámbito electoral los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán observar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las consideraciones anteriores no son ajenas a lo dispuesto por los títulos de concesión que señalan los términos y condiciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario, debe observar para explotar el espectro radioeléctrico. Es así que la condición primera de los diversos títulos de refrendo de concesión que exhibe Televisión Azteca, S.A. de C.V. como anexo de su respuesta descrita en el hecho 16, establece lo siguiente:

[Se transcribe]

De lo anterior se concluye, que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a asumir las modificaciones y adiciones a los preceptos legales, por lo que si hay una reforma a la Constitución o a las leyes que le afecte directamente a su forma de operación, ésta debe sujetarse a las mismas, aunque ello implique cambiar su funcionamiento, pues se trata de obligaciones de carácter constitucional y legal revestidas de un interés público especial.

De lo anterior se colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que todas las concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, en especial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, se concluye que la citada concesionaria, contrario a las manifestaciones vertidas en su respuesta al requerimiento de información formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sí se encuentra obligada en virtud de sus títulos de concesión a realizar las transmisiones de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Por otra parte, y en relación con su segundo argumento, en el escrito señalado en el numeral 16 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó lo siguiente:

[Se transcribe]

Es dable desestimar lo antes manifestado por las siguientes razones:

Según se desprende de los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.

Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Como se mencionó con anterioridad, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos que contienden en la elección local en el Estado de Yucatán en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión.

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2010. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de un canal de televisión, como los concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

[Se transcribe]

De esta manera, esta autoridad electoral encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados. Esta situación fue plasmada en los acuerdos señalados en los hechos 7 y 8 de la sección de hechos anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el Consejo General del citado Instituto, reconocieron que si bien un porcentaje importante del tiempo que transmiten las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es igual a lo transmitido por sus canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, también es cierto que varias de sus concesiones transmiten contenido de carácter local.

Es así, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos sus canales concesionados. Esta Autoridad cuenta con elementos que le permiten allegarse a la convicción de que las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten. Es así que una persona en Yucatán no verá el mismo contenido en las transmisiones de las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que una persona en el Distrito Federal. Esta transmisión local se demuestra con lo descrito en los hechos 1 (en el que el mismo representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. acepta de manera expresa que en ciertas emisoras "bloquea" la señal generando una señal diferenciada de la originada en la Ciudad de México) y 4 (en donde la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus facultades, corrobora esta información), así como por los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De esta manera, en las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran las correspondientes a XHVAD-TV, canal 10; XHDH-TV, canal 11 (+); XHKYU-TV, canal 4 (+); y XHMEY-TV, canal 7, todas en el Estado de Yucatán, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos descritos en los hechos 7 y 8 del presente oficio. Y como se señaló con anterioridad dichos catálogos fueron elaborados atendiendo a las áreas de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión.

El criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos descritos en los hechos 9 y 10 de este oficio cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 68; 76, párrafo 1, inciso a); y 97, párrafos 3 a 7 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 17; 26; 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Es así que no media error en la elaboración de las pautas atendiendo al criterio técnico.

En este sentido, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para los diversos canales que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesionados en el Estado de Yucatán, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

En este punto es importante resaltar que el Instituto Federal Electoral en ningún momento obliga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a realizar bloqueos en sus canales de televisión, pero si éste es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, ya que las obligaciones surgen por cada canal o frecuencia que opera y no en conjunto por una red de canales.

Este criterio fue confirmado en la sentencia que con motivo del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que estableció lo siguiente:

[Se transcribe]

Finalmente, la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refuerza la argumentación anterior al indicar lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.

[Se transcribe]

De todo lo anterior, se puede concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, por cada uno de los canales de televisión que tenga concesionados, independientemente de la forma de operación de los mismos. Asimismo, se concluye que la necesidad de bloqueo que la televisora argumenta, deviene de su forma de operación, por lo que es un problema logístico y no técnico. Finalmente, es importante destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que como concesionaria le corresponden a la luz de la normativa electoral, por lo que debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

En otro orden de ideas, y en relación con el tercer argumento, Televisión Azteca indica en su multicitado escrito lo siguiente:

[Se transcribe]

El argumento esbozado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es inatendible, ya que como se desprende de lo anteriormente establecido, los 48 minutos que requiere el Instituto Federal Electoral para la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en el proceso electoral local del Estado de Yucatán corresponden a las cuatro emisoras concesionadas de Televisión Azteca que tienen cobertura en la entidad, que son XHVAD-TV, canal 10; XHDH-TV, canal 11 (+); XHKYU-TV, canal 4 (+); y XHMEY-TV, canal 7; no así a las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 que tienen cobertura en el Distrito Federal, por lo que es inconcuso que el tiempo que ejerce el Instituto Federal Electoral a nivel local en ningún momento se duplica con el que ejerce a nivel nacional.

En este sentido es importante hacer hincapié en que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12-A: 59-bis y 79-A fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de radiodifusión se encuentran obligados a otorgar por cada canal o estación los tiempos del Estado que le corresponden y cumplir con las pautas que en materia electoral emiten los órganos facultados del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en el multicitado escrito de Televisión Azteca, S.A. de C.V. se hace valer lo siguiente:

[Se transcribe]

Es dable desestimar lo antes expuesto por las siguientes razones:

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha encontrado que las manifestaciones realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento alguno. A guisa de ejemplo, cuando se observa una comparación entre la señal difundida por la concesión identificada como XHIMT-TV, canal 7 en el Distrito Federal, el día 5 de enero de 2010, en el horario de las 08:00:00 a 08:59:59 y la señal de las concesiones identificadas como XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV, canal 10 en el Estado de Yucatán, se evidencia que las manifestaciones realizadas por la multicitada concesionaria no son atendibles.

En este sentido, del citado análisis de las transmisiones de XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV, canal 10, en el Estado de Yucatán, se demuestra de manera plena que Televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Azteca, S.A. de C.V. sí puede variar la estructura de su programación de estación a estación, tal y como se demuestra a continuación:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.		
PROGRAMACIÓN DIFUNDIDA EN LA EMISORA XHIMT-TV, CANAL 7	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHVAD-TV, CANAL 10	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHMEY-TV, CANAL 7
05-Enero-2010		
08:00:00 a 08:59:59		
Infomercial relacionado con la próstata, www.prostativ.com	Infomercial relacionado con la próstata, www.prostativ.com	Programa relacionado con el tarot, cartas y signos zodiacales
Promocional de Box	Promocional de Box	
Promocional del Poder Judicial de la Federación, RTC	Promocional PRI	
Promocional serie NCIS	Promocional serie NCIS	
Promocional de Futbol Americano	Promocional de Futbol Americano	
Infomercial Innova, colágeno.	Infomercial Innova, colágeno.	
Promocional serie "El Vidente".	Promocional serie "El Vidente".	
Promocional Gobierno Federal, RTC	Promocional del PT	
Promocional serie "Mentes Criminales"	Promocional serie "Mentes Criminales"	
Promocional Viva México, 200 años de libertad	Promocional Viva México, 200 años de libertad	
Infomercial Chardon de Marie	Infomercial Chardon de Marie	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

De lo anterior se concluye que no solamente Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloqueo, lo cual le permite transmitir las pautas diferenciadas que RTC y el IFE le asignan en el cumplimiento de sus respectivos fines, sino que además puede manipular dicho bloqueo para transmitir señales locales por más de 80 segundos por hora.

En este sentido se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. puede modificar y operar de manera diferenciada las diversas concesiones que detenta. Es así que las manifestaciones de la citada concesionaria no pueden constituir ninguna causa de justificación para omitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y señalados en las pautas de transmisión previamente notificadas.

Ahora bien, y en cuanto al cuarto argumento contenido en el multicitado escrito de respuesta al requerimiento de información, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta continuamente lo siguiente:

[Se transcribe]

Es dable desestimar este argumento por lo siguiente:

Al respecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V. está afirmando que en virtud del silencio de la Autoridad Electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. De esta manera, la persona moral en cita invoca la figura de la afirmativa ficta, cuando esta figura no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.

[Se transcribe]

De lo anterior se sigue que no existe justificación legal alguna para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas. En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral en comento no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una consulta.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas correspondientes a XHVAD-TV, canal 10; XHDH-TV, canal 11 (+); XHKYU-TV, canal 4 (+); y XHMEY-TV, canal 7, todas en el Estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Yucatán, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Finalmente, en el escrito referido en el numeral 16 de la sección de hechos anterior, y en cuanto al último argumento esgrimido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la citada concesionaria señala lo siguiente:

[Se transcribe]

Respecto de lo argumentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante tener en mente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado con anterioridad las mismas consideraciones y ha negado que constituyan un obstáculo para cumplir con los deberes que la propia Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan para los concesionarios de radio y televisión, tal y como se desprende de lo siguiente:

[Se transcribe]

Como se puede observar, los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. esboza en el escrito referido en el numeral 16 de la sección de hechos, ya han sido presentados y rebatidos en ocasiones anteriores por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que son argumentos encaminados a probar que las pautas que le envía el Instituto son ilegales en virtud de que no consideran su forma de operación y, por lo tanto, le generan una incertidumbre jurídica.

Al respecto, se reitera que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento pleno de la forma en que debía cumplir sus obligaciones de otorgar tiempos al Estado en virtud de que se le notificó de manera oportuna las pautas para la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante la precampaña local en el Estado de Yucatán. Las citadas pautas establecen para cada día y hora de transmisión el espacio que le corresponde a cada actor político. Así las cosas no existió ni existe ninguna duda sobre los promocionales que se encuentra obligada a transmitir.

De lo anterior se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento pleno de sus obligaciones constitucionales y legales y no existió ninguna incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se señala que la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera preponderante los promocionales de autoridades electorales, interfiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales que se ven afectadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

En efecto, el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica y al padrón y lista de electores. Asimismo, los artículos 105 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el Instituto Federal Electoral deberá coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática así como llevar campañas intensas para actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral.

De esta manera, la base III, Apartado A del citado artículo constitucional señalan que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines propios y de otras autoridades electorales. Es así que el Instituto Federal Electoral utiliza el tiempo que le corresponde para cumplir con los fines que las normas constitucionales y legales le encomiendan.

De esta manera, la conducta a todas luces ilegal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera sistemática los promocionales de las autoridades electorales encaminados al cumplimiento de sus fines constituye una conducta que imposibilita el correcto cumplimiento de los fines propios de esta y otras autoridades electorales.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 74.-

[Se transcribe]

Artículo 350.-

[Se transcribe]

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para omitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

De esta manera se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 incurrió en la infracción señalada en los artículos antes referidos al omitir 1614 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Yucatán durante los días del 5 al 10 de enero de 2010.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

- a) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra en todo momento obligada a cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de acceso a radio y televisión, en virtud de su título de concesión y de las normas que la rigen.*
- b) Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, por cada uno de los canales de televisión que tenga concesionados, independientemente de la forma de operación de los mismos.*
- c) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir las pautas que le fueron notificadas por este Instituto en virtud de que fueron elaboradas de conformidad con todos los requisitos legales y técnicos que la regulación respectiva establece.*
- d) Existen las condiciones técnicas para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumpla con sus obligaciones que en la materia le han sido impuestas. En todo caso los señalamientos de la multicitada concesionaria atienden a problemas logísticos propios, situación que a ninguna luz la puede eximir del cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.*
- e) La ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar sus obligaciones constitucionales y legales, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- f) No se generó ninguna incertidumbre jurídica en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tenía conocimiento pleno de sus obligaciones en lo referente al acceso a la radio y televisión en materia electoral. Esto es así porque el Instituto Federal Electoral le notificó los pautados correspondientes al proceso electoral local de Yucatán, los cuales identifican de manera indubitable la forma en que deberá cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- g) La conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera sistemática los promocionales de las autoridades electorales, entre los que se encuentran los de este Instituto y los de las autoridades electorales locales, obstruyen el cumplimiento de los fines propios que la Constitución les encomienda.*
- h) Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*
- i) Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral al omitir 1614 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

[...]

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo del 5 al 10 de enero de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Yucatán."

Aportando al efecto las siguientes pruebas para acreditar su dicho:

1. Copia certificada del escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

2. Copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.
3. Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.
4. Copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009.
5. Copia certificada del acuse del oficio DEPPP/STCRT/12485/2009, mediante el cual se le notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para el estado de Yucatán para el periodo que va desde el inicio de la precampaña local en dicha entidad federativa y hasta el día 13 de febrero del presente año.
6. Copia certificada del acuse del oficio STCRT/0130/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral.
7. Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/0130/2010.
8. Copia certificada del acuse del oficio STCRT/242/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una prórroga hasta el día 18 de enero de 2010, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/0130/2010.

9. Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/0130/2010.
10. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán del periodo comprendido entre el cinco y diez de enero de dos mil diez.
11. Tres discos compactos que contienen los testigos de grabación del día 5 de enero de 2010, por el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7.
12. Veintiséis discos compactos que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, por el periodo del cinco al diez de enero de 2010.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/0403/2010, signado por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivo XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+), XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV canal 10, en el estado de Yucatán y ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/011/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivo XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+), XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV canal 10, en el estado de Yucatán, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo doce del escrito que se provee, iníciase procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivo XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+), XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV canal 10, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalan las **nueve horas del día veintisiete de enero de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

*Morales Torres, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **SÉPTIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras con distintivo XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+), XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV canal 10, en el estado de Yucatán, y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

III. A través del oficio número **SCG/131/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

IV. Mediante el oficio número **SCG/132/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se recibió en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el escrito de misma fecha signado por el C. Felix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., el cual fue turnado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismo que refiere medularmente lo siguiente:

[...]

4.- En cumplimiento a los oficios número STCRT/0130/2010 y STCRT/242/2010, mi representada desahogó el requerimiento de información mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2010, en el que se expuso las dificultades que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiene al momento de ejecutar las pautas que le ha notificado ese Instituto, dada su forma de operación y en virtud de ser varias las consideraciones técnicas a considerar para ello, en el mismo escrito, mi representada solicitó se le otorgase la garantía de audiencia para el efecto de exponer de manera más amplia la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

problemática generada no sólo por la pautas notificadas para las estaciones en el estado de Yucatán, sino también en la de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Puebla y Tamaulipas y las que en lo futuro se expidan para los Estados (sic) de Baja California, Aguascalientes, Hidalgo, Veracruz, Oaxaca, Sinaloa, Chiapas y Quintana Roo.

5.- Sin embargo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión fue omiso en conceder a mi representada la garantía de audiencia solicitada, ya que, mediante oficio número SCG/132/2010 de fecha 21 de enero de 2010, el Secretario del Consejo General procedió a emplazar a mi representada al procedimiento especial sancionador correspondiente, dejándola en completo estado de indefensión al no poder exponer de manera más amplia y con mayores elementos los problemas que se tienen en la ejecución de las pautas referidas como parte del procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 58 párrafos 4 y 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y antes de darle vista al Secretario Ejecutivo para el inicio del procedimiento sancionador.

6.- Por tal motivo comparezco ante ustedes mediante el presente escrito, a fin de solicitarles se ordene la reposición del procedimiento seguido ante el referido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto para el efecto de que se otorgue a mi representada la debida garantía de audiencia para hacer una explicación amplia y detallada de los problemas que se tienen en la ejecución de las pautas notificadas y por notificar y el Director Ejecutivo aludido pueda valorar en su conjunto las razones técnicas que tiene mi representada, a fin de integrar debidamente el expediente de investigación.

7.- Lo anterior con el único propósito de que la autoridad encargada de administrar el tiempo del Estado conozca las particularidades que guardan las estaciones de mi representada en relación con los horarios para difundir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales y de esa manera estar en posibilidad de implementar medidas racionales y operativas que procuren la eficacia del cumplimiento del mandato constitucional de mi representada.

[...]

Único.- Se tenga a mi representada haciendo las manifestaciones que se contienen en el presente escrito y en consecuencia, se ordene reponer el procedimiento de investigación ante el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico (sic) Comité de Radio y Televisión a fin de que se otorgue a mi representada la garantía de audiencia y con ello pueda exponer en forma expresa y con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de ese Instituto en las Redes Nacionales de Canales de Televisión que opera y de esa manera estar en posibilidad de implementar medidas racionales y operativas que procuren la eficacia del cumplimiento del mandato constitucional de mi representada."

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año en curso, el día veintisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/133/2010, DE FECHA VEINTIUNO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/011/2010, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7 Y XHVAD-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7 Y XHVAD-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR LO QUE SE TIENE

POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2010, SIGNADO POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., TURNADO A ESTA SECRETARÍA POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL GUARDA RELACIÓN CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.----

V I S T O EL ESCRITO DE CUENTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS NUMERALES 367, 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 58, PÁRRAFO CINCO Y 59, PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ACUERDA: PRIMERO.-AGRÉGUESE EL ESCRITO DE CUENTA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA; **SEGUNDO.-** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE CUENTA POR EL PROMOVENTE Y EN CUANTO A SU SOLICITUD REFERENTE A QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, A FIN DE QUE SE OTORQUE A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. GARANTÍA DE AUDIENCIA CON EL OBJETO DE QUE SE EXPONGAN LOS PROBLEMAS TÉCNICOS QUE ADUCEN TENER AL MOMENTO DE EJECUTAR LAS PAUTAS QUE ELABORA ESTA INSTITUCIÓN EN LAS REDES NACIONALES DE CANALES DE TELEVISIÓN QUE OPERA Y, DE ESA MANERA, ESTAR EN POSIBILIDAD DE IMPLEMENTAR MEDIDAS QUE PROCUREN EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE LE IMPONE ESA OBLIGACIÓN, HÁGASELE SABER AL PROMOVENTE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULO 58, PÁRRAFO QUINTO Y 59, PÁRRAFO PRIMERO, FUERON RESPETADAS CABALMENTE POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, E INCLUSO SE LE OTORGÓ UNA PRÓRROGA DE CINCO DÍAS SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL REFERIDA, ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE CONTASE CON EL TIEMPO NECESARIO PARA

ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROMOCIONALES OMITIDOS QUE SE LE IMPUTARON O, EN SU CASO, EXPONER LAS RAZONES Y ARGUMENTOS E INCLUSO OFRECER PRUEBAS CONTUNDENTES QUE PERMITIERAN A ESTA AUTORIDAD TENER POR ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES O BIEN VALORAR LAS SITUACIONES EXPUESTAS PARA EL CASO DE QUE EXISTIERA ALGUNA CAUSA QUE PUDIERA EXCEPTUAR A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. DE DICHO CUMPLIMIENTO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. TIENE EXPEDITA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD A TRAVÉS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE CELEBRA EL DÍA DE HOY EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO. A TRAVÉS DE ESTA DILIGENCIA, LA PERSONA MORAL REFERIDA TIENE LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS Y HACER LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO.-----

EN PRIMER TERMINO Y TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **SCG/PE/CG/011/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN EL OFICIO NÚMERO **STCRT/0403/2010**, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL DOCUMENTO DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7 Y XHVAD-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CONSISTENTE EN: CUARENTA Y DOS FOJAS ÚTILES, PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL -----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/0403/2010, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, ASÍ COMO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTEN RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN VEINTINUEVE DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL DÍA CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, POR EL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00:00 Y 08:59:59 HORAS, DE LAS EMISORAS XHVAD-TV CANAL 10, XHMEY-TV CANAL 7 Y XHIMT-TV CANAL 7; CONCESIONADAS A LA EMPRESA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE LA EMPRESA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHVAD-TV CANAL 10, XHDH-TV CANAL 11(+), XHKYU-TV CANAL 4 (+) Y XHMEY-TV CANAL 7, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL PERIODO DEL CINCO AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, LOS CUALES SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/0403/2010, DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU

CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LOS CANALES XHVAD-TV CANAL 10, XHDH-TV CANAL (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), Y XHMEY-TV CANAL 7, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINO, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----”

VII. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“El suscrito es apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., personalidad que acredité y me fue reconocida por el Instituto Federal Electoral en términos de la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que mi parte exhibió en el procedimiento radicado ante este Instituto Federal Electoral (IFE) con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, y que solicito me sea reconocida en este procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Con tal carácter manifiesto:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despecho 1101 mil ciento uno del inmueble marcado con el número 731 setecientos treinta y uno de Avenida de las Palmas, Código Postal 11000, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizo para oír y recibir notificaciones a los señores Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto y Jorge Arturo Rodríguez Ruíz, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las nueve horas del día de hoy, miércoles veintisiete de enero de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/011 /2010, en los siguientes términos:

MANIFESTACIÓN PREVIA.

Es importante señalar que mi representada fue emplazada para comparecer en esta fecha, a este procedimiento, así como a otros tres procedimientos especiales sancionadores, lo cual limita su capacidad de defensa, lo que se pone de manifiesto para los efectos legales conducentes. El anotado proceder de la autoridad electoral no hace sino revelar su mala fe, ya que salvo este procedimiento, los demás procedimientos se refieren a procesos electorales que ya concluyeron y respecto de los cuales no debe existir apremio por resolver.

ALEGATOS

1.- El artículo 62 del COFIPE, establece en sus apartados 5 y 6, lo siguiente:

(Se transcribe)

Con base en el catalogo de cobertura previsto en el citado artículo 62, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo (el COMITÉ) y la Junta General Ejecutiva del propio instituto, aprueban las pautas de transmisión correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales relacionadas con la cobertura de las elecciones locales.

En efecto, la elaboración del referido catalogo de cobertura condiciona los términos en los que se aprobarán las citadas pautas, en tanto que en el mismo se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que realizarán la cobertura.

Dado que el catálogo de cobertura en cuestión incide en la esfera jurídica de los concesionarios de radio y televisión que se incluyen en el mismo, el mismo debe notificarse personalmente a dichos concesionarios una vez que es aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (CONSEJO), a efecto de que formulen las observaciones u comentarios que estimen pertinentes respecto de su contenido y en su caso para que hagan valer los derechos o medios de defensa procedentes.

En la especie, en el capítulo de hechos de la denuncia que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se expone, bajo el apartado 8.-, que en Sesión Ordinaria del CONSEJO celebrada el día treinta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

octubre de dos mil nueve, se aprobó el Acuerdo CG552/2009 por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año dos mil diez, entre los que se comprende al estado de Yucatán.

Debe destacarse que el acuerdo del CONSEJO identificado con el número CG552/2009, se ordenó notificar personalmente a las emisoras de radio y televisión incluidas en el respectivo catálogo de cobertura, sin perjuicio de que el mismo también se ordenó publicar en diversos medios oficiales, incluido el Diario Oficial de la Federación.

Es el caso que a pesar de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria de los canales XHVAD-TV canal 10; XHDH-TV canal 11; XHKYU-TV canal 4 y XHMEY-TV canal 7, todos en el estado de Yucatán, los cuales se comprenden en el catálogo de cobertura a que se refiere el acuerdo CG552/2009, el mismo no fue notificado a mi representada, ni se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

La omisión apuntada tiene como consecuencia que el procedimiento relativo a la transmisión de las pautas en los canales XHVAD-TV canal 10; XHDH-TV canal 11; XHKYU-TV canal 4 y XHMEY-TV canal 7, todos en el estado de Yucatán, de los que es concesionaria mi representada, cuyo supuesto incumplimiento se le atribuye en este procedimiento, se encuentre viciado de origen y no pueda producir efecto legal alguno.

Al estar viciado el procedimiento relativo a la transmisión de las referidas pautas, desde su origen, todos los actos que deriven del catálogo de cobertura aprobado mediante acuerdo CG552/2009, incluyendo las pautas aprobadas por el COMITÉ y por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sus acuerdos ACRT/069/2009 y JGE93/2009, respectivamente, igualmente carecen de validez jurídica, de tal suerte que mi representada no estaba en forma alguna obligada a transmitir los promocionales pautados de conformidad con dichos acuerdos y por tanto no se le puede atribuir el incumplimiento materia de este procedimiento.

II.- El Considerando marcado como 25 del acuerdo identificado con el número CG552/2009, que se invoca en el hecho 8.- del capítulo de hechos de la denuncia presentada por el DEPPP, es del tenor literal siguiente:

'(Se transcribe)'

Como puede observarse, el considerando antes transcrito prevé que los concesionarios podrán ocurrir ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas acordadas por las autoridades competentes.

En el supuesto precisado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del COMITÉ para resolver lo conducente.

En la especie, ante el requerimiento que se formuló a mi parte el día doce de enero de dos mil diez, precisado en el hecho 13 de la denuncia que originó este procedimiento, el dieciocho de enero de dos mil diez mi representada presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que es referido en el hecho 16 de la citada denuncia, en términos del cual se exponen las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de las pautas relativas al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

proceso electoral local de Yucatán, que son materia de este procedimiento, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.

Es el caso que o pesar de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estaba obligado a llevar a cabo las consultas necesarias con los integrantes del COMITÉ para resolver lo conducente, como lo prevé el número CG552/2009, dicha Dirección se abstuvo de hacerlo, como se desprende de la denuncia que originó este procedimiento.

En efecto, de lo denunciado de mérito se advierte que el DEPP desestimó todos los argumentos que mi parte formuló en su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, sin que previamente o ello se hubiere realizado la consulta a que nos hemos venido refiriendo, de tal suerte que no puede atribuirse a mi representado incumplimiento alguno, como en lo especie se pretende, al no haberse consultado al COMITÉ de los razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de los pautas relativas al proceso electoral local de Yucatán.

III.- Como yo se mencionó, el dieciocho de enero de dos mil diez, mi representado presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se exponen las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de los pautas relativos al proceso electoral local de Yucatán, que son materia de este procedimiento, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.

Según se desprende de la denuncia que dio origen a este procedimiento, los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. esgrimió en el referido escrito se desestiman, en los siguientes términos:

(Se transcribe)

Las manifestaciones que esgrime el DEPPP para desestimar los razonamientos que se contienen en el escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, son a todas luces infundados, por lo siguiente:

1.- En cuanto a la afirmación que hace el DEPPP de que las condiciones regulatorias de las concesiones de radio y televisión pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones regulatorias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado es infundado, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de la misma Ley Federal de Radio y Televisión o en cumplimiento de resoluciones judiciales, de tal forma que es falso que las características de la concesión otorgada a mi representada hayan sido modificadas con la entrada en vigor de las reformas que alude esa Autoridad, máxime si el Director Ejecutivo no menciona cuál fue la resolución administrativa u orden judicial que modificó dichas características que aunque se les denomina condiciones y a veces cláusulas regulatorias, al caso es lo mismo.

Y es lo mismo porque previa la emisión de cualquier acto de autoridad (administrativo o judicial), debe otorgársele al gobernado la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no dejar en estado de indefensión al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

governado, es decir, para poder otorgar al gobernado el derecho de defender su interés jurídico y en consecuencia la autoridad pueda resolver un expediente conforme a derecho.

Decir que las concesiones de mi representada fueron modificadas sin establecer puntualmente cuales fueron las condiciones que se modificaron, sin siquiera mencionar el documento, resolución o acto administrativo o judicial por el cual las concesiones fueron modificadas conlleva igualmente violaciones a la garantía de debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional, al carecer de motivación y fundamentación la afirmación del referido Director Ejecutivo.

Además, es obvio que para la reforma constitucional y al no se requiere el "consentimiento del gobernado" pero, lo que si se requiere es que se le notifique al concesionario cuáles son las condiciones o cláusulas regulatorias que se están modificando con las reformas que entran en vigor, para que éste las acepte, porque podría no estar de acuerdo con la forma de aplicación de la norma constitucional o legal en la forma en que lo estuviera llevando a cabo la autoridad reguladora, lo que entonces podría impugnar, teniendo consecuentemente la última palabra el Poder Judicial.

Todo ello nos conduciría a una resolución definitiva seguida ante los tribunales establecidos con anterioridad a los hechos juzgados y de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento en cumplimiento a los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de otorgar certeza jurídica en los concesionarios al saber cuáles son las nuevas formas de cumplir con sus obligaciones y aceptarlas o en su caso, llegado un extremo irreconciliable, renunciar a las concesiones que explota.

Al menos, eso es lo que sucede en un estado democrático, donde el autoritarismo de las autoridades es contrarrestado por la estructura política y jurídica de su constitución y de sus leyes y no dejar a capricho de que, quienes aplican la ley, lo hagan a su comodidad o deseos.

2.- En cuanto a la afirmación que hace el DEPPP referente a que con la expedición de las reformas a la Constitución, al COFIPE y con la emisión del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (REGLAMENTO DE ACCESO), se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión a que hace referencia Televisión Azteca, S.A. de C.V. para adecuarse a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados igualmente son infundados por las siguientes razones:

En ninguna parte de las reformas a que alude el Director Ejecutivo se estableció que con motivo de dichas reformas se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., puesto que por el contrario, la reforma no modificó condición alguna a los títulos de concesión o permisos para operar estaciones de radio y televisión, ni tampoco implicó otorgar cargas adicionales a los concesionarios o permisionarios, por lo que se continúa otorgando al Estado 48 minutos diarios de Tiempos de Estado sin alteración alguna.

Igualmente, la reforma electoral fue eso, una reforma a normatividad en materia electoral y no una reforma a las normas de operación e las estaciones de radio y televisión, que aunque interfiere en la esfera jurídica de éstas, dicha reforma no tocó la operación técnica ni programática de las estaciones por la cual pudiera entenderse que los concesionarios de radio y televisión por la simple entrada en vigor de una reforma electoral, deban modificar su forma de operación y su forma de expresión, ni mucho menos, existe reforma alguna que establezca que las estaciones que operan bajo la tipología de Red Nacional deban cambiar a estaciones locales independientes unas de otras; que las estaciones repetidoras deberían cambiar su operación a estaciones de origen, ni mucho menos, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

las estaciones repetidoras debieran modificar su programación para dar entrada a los 48 minutos locales, siendo que dichas Redes Nacionales otorgan el Tiempo de Estado desde su señal de origen.

Lo único que modificaron las reformas que menciona el DEPPP en relación con los concesionarios de radio y televisión, fue la prohibición expresa de vender tiempo en radio y televisión para propaganda política electoral, las formas de distribución de los tiempos del Estado, tanto oficiales como fiscales, así como la administración alternativa entre la Secretaría de Gobernación y el IFE de dichos tiempos.

El que no se hayan impuesto mayores cargas a las existentes con anterioridad a las reformas referidas, fue claro en las consideraciones que tuvieron tanto el Constituyente Permanente como el Poder Legislativo a la hora de aprobar las reformas, situación que puede corroborarse de la consideración sustentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en el Dictamen respecto a la reforma electoral de la Cámara de Diputados:

(Se transcribe)

Por tanto, es claro que las reformas a la Constitución de los Estados Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no modificaron las condiciones de las concesiones ni sus cláusulas regulatorias y mucho menos el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral pudo haberlo hecho, por ser éste de una jerarquía inferior a la Constitución y al Código referido.

También es clara la voluntad del legislador de dejar intacto el tiempo que el Estado ya disponía con anterioridad a la reforma referida por concepto de derechos e impuestos establecidos en las leyes y que sólo se trató de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Para finalizar se reitera: nunca se ha notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por autoridad reguladora alguna, la modificación a las condiciones o cláusulas regulatorias a sus títulos de concesión, ni tampoco se han notificado las adecuaciones que el servicio de radiodifusión deba tener para continuarlo prestando, lo que sería violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales en caso de que dichas adecuaciones o modificaciones existieran.

3.- En relación con la afirmación que hace el DEPPP de que el tiempo total que cada concesionario de radio y televisión, como en la especie lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe otorgar al Estado de conformidad con las disposiciones vigentes no se vio alterado con las reformas señaladas en los párrafos anteriores, ya que se continúa otorgando los 30 minutos diarios en virtud del tiempo oficial del Estado y 18 minutos del tiempo fiscal del Estado, es decir los mismos 48 minutos diarios, es cierto pero contradice lo que el propio DEPPP ha expresado, destacado con anterioridad, según se expone a continuación:

En efecto, el Estado continúa recibiendo de los concesionarios de televisión cuarenta y ocho minutos diarios como antes de la reforma electoral. No se ha modificado nada. Luego entonces no se entiende la actitud de ese Instituto ni la afirmación que hace su Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de que las condiciones o las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión fueron modificadas. Esto es falso, no existe.

Lo que sí es cierto es que no se modificó de manera alguna la forma de operación de las estaciones de radio y televisión como se ha mencionado en párrafos anteriores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

4.- *En relación con la afirmación del DEPPP de que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 de la Ley reglamentada, en el ámbito electoral los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán observar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es inoperante puesto que mi representada no se ha negado a otorgar el tiempo del Estado ni a la Secretaría de Gobernación ni al Instituto Federal Electoral, lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está pidiendo es QUE LAS PAUTAS QUE SE EMITEN POR ESE INSTITUTO SEAN COMPATIBLES CON LA FORMA DE OPERACIÓN DE Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

Eso es lo que ha estado pidiendo Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el IFE ha hecho caso omiso y cada vez que existe un nuevo proceso electoral ya sea federal o local, se siguen expidiendo pautas que no son compatibles con la forma de operación de mi representada y volvemos a empezar con solicitudes de información, y posteriormente con el inicio de procedimientos de sanción concluyendo con multas escandalosas y lo que es peor, afirmando el CONSEJO que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obrando intencionalmente porque "oportunamente tuvo conocimiento de las pautas aprobadas por este Instituto y no obstante ello, decidió abiertamente no cumplir con su obligación constitucional".

Mi representada no tiene intención alguna de que se le esté sancionando con las multas más altas que la ley permite, ni mucho menos es ajena a las obligaciones que tiene como concesionaria de canales de televisión que operan como repetidoras en todo el país. Mi representada no es badulaque ni contumaz ni tiene la necesidad de seguir enriqueciendo las arcas del Estado a costa de desobediencias reiteradas. Lo que mi representada pide y exige es que se atiendan los reclamos que ha hecho durante estos más de dos años de vigencia de la reforma electoral, sin que a la fecha esa Autoridad haya procedido diligentemente con una petición basada en diversas materias especializadas, que son nuevas para la materia electoral y que juntos concesionario y autoridad resuelvan un problema existente y que no se resolverá con imposición tras imposición de sanciones.

5.- *El DEPPP afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que todas las concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, en especial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Respecto a esta afirmación del Director Ejecutivo me remito a lo afirmado en el apartado que antecede y se reitera: Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha cumplido con la observancia de la legislación electoral en materia de radio y televisión de acuerdo a las posibilidades técnicas y programáticas con que cuenta actualmente y que tuvo sus orígenes desde el año de 1985 como se narró en el escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

6.- *Respecto a la afirmación del DEPPP en el sentido de que el IFE ha concluido que la señal de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y que se incluyeron en las pautas que le fueron notificadas, por lo que no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten, se precisa que dicha afirmación carece de sustento jurídico y no está sustentado en prueba alguna.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Sobre este particular debe precisarse que el DEPPP tiene conocimiento de las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se acompañaron al escrito de fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante las cuales desahogó sendas consultas realizadas tanto por mi representada como por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las que se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera 178 estaciones de televisión que repiten las señales de las estaciones de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 desde sus estudios ubicados en Periférico Sur 4121 colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

Por tratarse de documentales públicas, las mismas hacen prueba plena y demuestran fehacientemente la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que es en forma de Redes de Canales de Televisión contrariamente a lo afirmado por el Director Ejecutivo.

Por tanto, la afirmación que hace el DEPPP es una manifestación subjetiva de quien la expresa pues decir genéricamente que los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, no son ni escuchados ni vistos en todo momento en todos los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., sin precisar a qué canales se refiere, en qué horarios no se transmite lo mismo que las señales de origen, cuáles son los contenidos que son diferentes, cuál es la duración de dichas interrupciones, cuál es la cobertura de la programación supuestamente local y demás elementos que hagan creíble tales afirmaciones, conlleva una falta de motivación total por parte de la Autoridad lo cual es particularmente grave si de ello se advierte que se han estado imponiendo sanciones al por mayor a mi representada, sin haber integrado correctamente los expedientes relativos con las pruebas que hagan fehaciente lo resuelto, todo ello en franca violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- El DEPPP afirma que las emisoras materia de este procedimiento no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten, es decir, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todos sus canales concesionados, en el mismo momento que es transmitida la señal en el Distrito Federal. Esta afirmación es igualmente infundada, por lo siguiente:

Por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, según los artículos 62, párrafo 4 del COFIPE y 5° inciso c), fracción III del REGLAMENTO DE ACCESO, debe entenderse "Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea escuchada o vista"

Respecto de la cobertura de los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe señalarse, como lo reconoce el DEPPP, que dicha cobertura viene dispuesta desde el momento mismo en que se otorga una concesión, como lo prevé el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, el DEPPP asevera que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C. V. no es una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados.

En cuanto a la cobertura de los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe aclararse que lo que sobre el particular ha manifestado mi representada y ha sido reconocido por la COFETEL, es lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- Que las estaciones de televisión que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera conforme a los títulos de concesión que le fueron otorgados, conforman un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene ubicadas en la ciudad de México, identificadas como XHMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

- Que derivado de lo anterior, puede afirmarse que las señales generadas en las redes 7 y 13, son de cobertura nacional, al ser distribuidas mediante un sistema satelital y son recibidas en todas las estaciones del país que conforman las redes nacionales mencionadas, lo que permite que la misma señal se difunda en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión.

Es decir, Televisión Azteca, S.A. de C.V. nunca ha manifestado, como ahora pretende establecerse por el IFE, que todos sus estaciones repetidoras tienen cobertura nacional, pues como se ha dicho, lo único que tiene cobertura nacional, son las señales generadas en las redes 7 y 13, de tal suerte que las aseveraciones que en este aspecto realiza el DEPPP carecen de sustento alguno.

En contraste con lo que expresa el DEPPP, la señal de las estaciones XHMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, si es escuchada y vista en todos los demás canales de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., y así lo ha reconocido la COFETEL en el documento que dicha Comisión emitió en respuesta a la consulta que el Secretario Ejecutivo del IFE le formuló, y que obra en autos.

Televisión Azteca, S.A. de C.V. en ningún momento ha afirmado o sostenido que las concesiones de las que es titular relacionadas con las estaciones XHVAD-TV canal 10; XHDH-TV canal 11; XHKYU-TV canal 4 y XHMEYTV canal 7, todas en el estado de Yucatán, tengan una cobertura nacional, y no existe documento en el que se haga constar tal circunstancia.

En efecto, lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado respecto de dichas estaciones de televisión es que son repetidoras " de la señal originada en el Distrito Federal.

En el oficio por el que se emplazó a mi representada, se establecer que las estaciones repetidoras referidas no tienen una cobertura nacional (lo cual nunca se ha afirmado por Televisión Azteca, S.A. de C.V.), en virtud de los contenidos locales que transmiten, lo cual constituye una aberración, ya que la cobertura de esos canales, cualquiera que ésta sea, no deriva del contenido de sus transmisiones, sino del área geográfica en donde su señal es vista. (artículos 62, párrafo 4 del COFIPE y 5° inciso c), fracción III del REGLAMENTO DE ACCESO).

8.- El DEPPP asevera que la transmisión local de las estaciones de televisión de las que es concesionaria mi representada, materia de este procedimiento, se demuestra con el reconocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al aceptar que en ciertas emisoras bloquea la señal generando una señal diferenciada de la originada en la ciudad de México, y también se demuestra con el oficio de la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al que se hace alusión, así como con los monitoreos que se han realizado.

Las anteriores aseveraciones son igualmente infundadas, por lo siguiente:

- El carácter local de una estación y/o canal de televisión no deriva de la posibilidad de bloquear, en ciertas emisoras, la señal originada en la ciudad de México. En efecto, el carácter local deriva, en todo caso, del área geográfica en donde la señal de televisión sea vista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- Al oficio identificado con el número DG/3708/ 09, de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrito a dicha DEPENDENCIA, no se le puede atribuir valor probatorio alguno, pues en el mismo el citado funcionario pretende desahogar una consulta que el Secretario Ejecutivo del IFE le formuló respecto de la forma de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., que constituye una cuestión ajena a las atribuciones que legalmente le corresponden.

Asimismo, mi parte manifestó que sin perjuicio de lo anterior, en el citado oficio el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, señala que de los monitoreos muestrales que realizó, advirtió que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios de carácter local, sin embargo, no precisa en qué lugares y en qué fechas realizó los supuestos monitoreos; no señala con qué facultades realizó los mismos; y tampoco identifica a las estaciones o canales respecto de las cuáles realizó los monitoreos. Es decir, es tan vago y obscuro el contenido del documento en cuestión, que aún y cuando el citado Director cantará con facultades para verificar la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se proporcionan datos que permitan atribuirle certeza alguna a los monitoreos supuestamente realizados.

Además debe destacarse que el contenido del oficio emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, se desvirtúa con el diverso oficio emitido por la COFETEL por el que dio contestación a la consulta que a dicho órgano le formuló el Secretario Ejecutivo del IFE respecto de la manera de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que obra en autos.

Si bien es cierto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado que puede bloquear la señal de origen en ciertos segmentos de las emisiones de algunas de sus estaciones repetidoras, también ha argumentado que los bloqueos que se han realizado constituyen una excepción a la forma en que se operan las concesiones de las que es titular, es decir, bajo el régimen de red.

En efecto, los bloqueos que se realizan son excepcionales, habida cuenta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., carece de infraestructura, capacidad instalada y tecnología para realizar dichos bloqueos conforme al pautado que le ha sido notificado por el IFE.

Además, ni la ley ni los títulos de concesión establecen la obligación a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de naturaleza local, como lo ha confirmado la COFETEL.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que, en todo caso, la posibilidad de bloquear la señal de origen de las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, es un derecho de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y no una obligación, mucho menos para los fines para los que el IFE lo pretende, habida cuenta que, se insiste, para ello se requiere de infraestructura, capacidad instalada y tecnología, de la que carece mi representada.

Además debe aclararse que la capacidad instalada de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para bloquear algunas de sus estaciones repetidoras, es la necesaria para cubrir las necesidades de comercialización local que tenía Televisión Azteca, S.A. de C.V., previamente a la expedición del COFIPE, pero resulta insuficiente para dar cumplimiento a la transmisión de los mensajes que se contienen en el pautado que se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de las estaciones repetidoras que son materia de este procedimiento así como de las que se encuentran en el resto de la República. De esta manera, obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a transmitir dichos mensajes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

con el apercibimiento de ser sancionada si no lo hace así, constituye una carga a mi representada carente de fundamento legal, que resulta contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

Pero aún en el supuesto no concedido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. contara con la instalación, infraestructura, capacidad instalada y tecnología, para realizar bloqueos en las estaciones relacionadas con el presente procedimiento o en cualquier otra estación, ello no significa que se encuentre obligada a realizar dichos bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de índole local, habida cuenta que, se insiste:

- En la regulación vigente de la televisión en México, no existe disposición legal que obligue a las redes nacionales de canales a bloquear las señales nacionales para introducir contenidos locales.

- Tampoco existe precepto legal alguno en la legislación electoral que obligue a las redes nacionales de canales a bloquear las señales nacionales para introducir contenidos locales.

- En todo caso el bloqueo de la señal nacional para introducir contenidos locales es una facultad del concesionario más que una obligación.

Lo anterior se desprende de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y del COFIPE, y además se demuestra y corrobora con los oficios emitidos por la COFETEL, que obran en autos, y que son ignorados por el DEPPP.

9.- El DEPPP afirma que el IFE en ningún momento obliga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a realizar bloqueos en sus canales de televisión, pero que si este es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, ya que las obligaciones surgen por cada canal o frecuencia que opera y no en conjunto por una red de canales, lo cual resulta igualmente infundado, por cuanto a que:

Se reitera que la capacidad instalada de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para bloquear algunas de sus estaciones repetidoras, es la necesaria para cubrir las necesidades de comercialización local que tenía Televisión Azteca, S.A. de C.V., previamente a la expedición del COFIPE, pero resulta insuficiente para dar cumplimiento a la transmisión de los mensajes que se contienen en el pautado que se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de las estaciones repetidoras que son materia de este procedimiento así como de las que se encuentran en el resto de la República.

De esta manera, se insiste, de obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a transmitir mensajes que no son compatibles con su forma de operar, con el apercibimiento de ser sancionada si no lo hace así, constituye una carga a mi representada carente de fundamento legal, que resulta contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

En términos de lo anterior, afirmar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene el deber de realizar bloqueos si con ello cumple con sus obligaciones, equivaldría a modificar la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. prevista en los títulos de concesión de los que es titular, así como a obligarla a asumir los costos de operación de dichos bloqueos, aún en el supuesto de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. decidiera dejar de bloquear sus estaciones repetidoras para transmitir spots publicitarios y/o comerciales locales, lo cual es absurdo y carente de sustento alguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

10.- El DEPPP pretende justificar el supuesto deber a cargo de mi representada consistente en realizar bloqueos, en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN, Y señala que los argumentos que mi parte esgrimió en su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez ya fueron presentados y rebatidos en ocasiones anteriores por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con lo anterior, debe señalarse que el referido criterio se emitió en circunstancias diversas a las que prevalecen en la actualidad y que los argumentos que en su oportunidad se presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron relacionados con el proceso federal electoral de dos mil nueve, por lo que no pueden ahora las autoridades electorales justificar su proceder con base en ello, ya que necesariamente están obligadas a abordar los argumentos que se sometieron a su consideración en el escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, por tratarse de situaciones distintas.

11.- El DEPPP constató que las estaciones realizan bloqueos para transmitir promocionales locales, pero que dichos bloqueos se hacen respecto de los tiempos fiscales que se emiten desde la estación de origen. Ante esto, es evidente que no es un problema de logística, como lo asume la autoridad, sino un problema técnico que no llega a comprender.

Lo expuesto en este apartado II pone de manifiesto que en contraste con lo que sostiene el DEPPP, las pautas relativas al proceso electoral local de Yucatán, que son materia de este procedimiento, no son compatibles con la forma de operación de mi representada y por tanto no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento de la normatividad electoral.

III.- Con independencia de lo anterior, debe señalarse que al abordar los argumentos que mi representada esgrimió en su escrito de fecha diez de enero de dos mil ocho, el DEPPP omitió hacer mención alguna de las siguientes probanzas:

La documental pública consistente en la resolución por la que el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones da respuesta a mi representada respecto a diversos planteamientos sometidos a su consideración, misma que fue aprobada por el Pleno de dicha autoridad en su III Sesión Extraordinaria del año 2009, celebrada el 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30.

La documental pública consistente en el oficio de fecha 2 de abril de 2009, suscrito por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con motivo de la resolución aprobada en su Sesión III Extraordinaria del año 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/31, emitida en contestación al oficio número SE/712/2009, de fecha 23 de marzo de 2009 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de una consulta sobre la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

La omisión en comentario es relevante, si se toma en consideración lo siguiente:

- Que con la resolución por la que el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones da respuesta a mi representada respecto a diversos planteamientos sometidos a su consideración, misma que fue aprobada por el Pleno de dicha autoridad en su II Sesión Extraordinaria del año 2009,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

celebrada el 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, se acredita que mi representada opera las redes de canales que le han sido concesionadas por el Gobierno Federal, en forma legal y que la misma consiste en la existencia de dos estaciones de origen ubicadas en la ciudad de México, D.F. (XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV Canal 13), las cuales emiten su señal vía satélite al resto de las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. ubicadas en toda la República Mexicana, las cuales las reciben y transmiten localmente en cada unos de los canales que le han sido concesionados.

- Que la documental pública consistente en el oficio de fecha 2 de abril de 2009, suscrito por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con motivo de la resolución aprobada en su Sesión III Extraordinaria del año 2009, mediante acuerdo P /EXT /020409 /31, emitida en contestación al oficio número SE/712/2009, de fecha 23 de marzo de 2009 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de una consulta sobre la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. acredita los siguientes extremos:

Esta prueba sirve para acreditar que la COFETEL ha ratificado al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en forma de redes de canales, según se desprende de los propios títulos de refrendo de concesión y de los documentos técnicos registrados ante dicha autoridad técnica en la materia.

Igualmente, esta prueba sirve para demostrar que COFETEL ha resuelto a instancia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Que las disposiciones legales y administrativas no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.

Con esta probanza se demuestra igualmente, que la COFETEL ha resuelto que:

(Se transcribe)

La omisión en que incurre el DEPPP es relevante, pues de haberse considerado dichas probanzas, se hubiere concluido que las pautas relativas al proceso electoral local de Yucatán, que son materia de este procedimiento, no son compatibles con la forma de operación de mi representada y que por tanto, mi representada no incurrió en incumplimiento de la normatividad electoral.

IV.- Como lo reconoce el DEPPP en la denuncia que dio origen a este procedimiento desde dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. le ha expresado la imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por el IFE y en múltiples escritos le ha insistido en que la forma de pautarle no corresponde a la forma de operación de sus redes de canales, y a pesar de ello, el IFE ha pretendido obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a modificar su forma de operación de una manera arbitraria, no importándole si para ello tiene que invertir en equipo, contratación de personal y en modificar su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

estructura programática, bajo la amenaza de imposición de sanciones que, se insiste, mi representada no ha provocado.

Atendiendo a lo anterior, previamente a la instauración de este procedimiento:

- *El IFE estaba obligado a dar respuesta a las diversas solicitudes y peticiones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. le formuló relacionadas con su forma de operación para la emisión de las pautas relativas a los Tiempos de Estado que administra, lo que en la especie no aconteció.*
- *Tenía que agotarse una fase de coordinación, a través del acercamiento entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y las autoridades electorales, para conocer las particularidades de su operación y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del artículo 41 constitucional, lo que en la especie tampoco aconteció.*

Sobre el particular, tiene aplicación la resolución del expediente SUP-RAP-54/2009, de fecha primero de mayo de dos mil nueve, el cual fue votado por unanimidad de votos y que en su parte considerativa expresa:

'(Se transcribe)'

Es decir, previamente a proceder como lo han hecho, las autoridades electorales debían otorgar a mi representada el derecho de audiencia, en estricto apego a las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la negativa de otorgarle el derecho de audiencia y defensa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el IFE pretende imponerle nuevas cargas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, a las que ya tenía con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma electoral, ya que, como se comprobó ante el mismo Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ha pautado desde siempre las estaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. considerando su forma de operación, para dos redes de canales "Red 7" y Red 13".

Sobre el particular, cobra aplicación al caso concreto la consideración sustentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en el Dictamen respecto a la reforma electoral de la Cámara de Diputados:

'(Se transcribe)'

Además, tienen aplicación los criterios judiciales que a continuación se transcriben:

'AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

(Se transcribe)'

'GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

(Se transcribe)

'AUDIENCIA. SI LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO AL REGISTRAR A UN NUEVO SINDICATO Y TOMAR NOTA DE LAS RENUNCIAS DE LOS MIEMBROS DE OTRO REGISTRADO CON ANTELACIÓN, DETERMINAN QUE ÉSTE DEJARÁ DE RECIBIR LAS CUOTAS SINDICALES SIN PREVIAMENTE SER OÍDO, VIOLAN DICHA GARANTÍA.

(Se transcribe)

V.- El artículo 350 del COFIPE precisa en el inciso c) del párrafo 1, que constituyen infracciones a dicho ordenamiento jurídico de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el IFE.

Este procedimiento involucra la transmisión de mensajes relacionados con los canales XHVAD-TV canal 10; XHDH-TV canal 11; XHKYU-TV canal 4 y XHMEY-TV canal 7, todos en el estado de Yucatán.

El incumplimiento que se atribuye a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en este procedimiento de mérito, se sustenta en el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no transmitió los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme al pautado que le fue notificado.

El pautado que le fue notificado a mi representada, relacionado con las estaciones de referencia, ubicadas en el estado de Yucatán, implicaba necesariamente el bloqueo de la señal de origen y transmitir una nueva en dichas estaciones.

Si como ya se dijo, el bloqueo de la señal es un derecho o facultad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., más no una obligación, es evidente que no se le puede atribuir incumplimiento alguno a sus obligaciones legales y constitucionales.

Es decir, el proceder de Televisión Azteca, S.A. de C.V. deriva del hecho de que tiene la facultad o potestad para bloquear la señal en dichas estaciones, por lo que no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento alguno, y por tanto no procede sancionarla en términos de lo previsto por el artículo 350 del COFIPE.

VI.- Entre otras pruebas que se ofrecieron por el DEPPP, para sustentar la denuncia que formuló en contra de mi representada, se comprenden diversos discos compactos en formato DVD, a los cuales no se les debe conceder valor probatorio, por lo siguiente:

- *La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;*
- *La oferente no identifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados; en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, y, sin embargo, se pretende con las supuestas "pruebas técnicas" demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Yucatán;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos "ordenados", cuándo se realizaron, cómo, dónde, con que facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno, es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. "

Refiriendo como pruebas las siguientes:

- Documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador tramitado ante este Instituto con el número de expediente SCG/PE/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, SCG/PE/PRD/CG/248/2009
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a su representada.

XVIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: ÚNICO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el objeto de que **a la brevedad posible** remita a esta Secretaría la pauta específica de reposición a través de la cual Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, pueda estar en posibilidad de cumplimentar la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dicte el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado. Al respecto, no omito manifestarle que las pautas específicas de reposición, en todo caso tendrán que ajustarse a las reglas que para tales efectos establece el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE**

RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009, tomando en consideración que el periodo de precampañas electorales en el proceso local que se desarrolla en el estado de Yucatán al día en que se emita la resolución correspondiente no habrá concluido, y que los promocionales omitidos tanto de autoridades electorales como de los partidos políticos dan un total de **mil seiscientos catorce (1614)**; lo anterior, con la finalidad de que esta Secretaría pueda incluir la pauta de reposición en el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador citado al rubro, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General en el término de veinticuatro horas.”

IX. A través del oficio número **SCG/145/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando anterior de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

X. A través del oficio número **DEPPP/STCRT/0410/2010**, de fecha veintisiete de enero del año en curso, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitió la pauta específica que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, deberá de reponer dentro del periodo de precampañas que se desarrolla en dicha entidad federativa.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la resolución del presente asunto.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHVAD-TV** canal 10, **XHDL-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, incumplió, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en dicha entidad federativa conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, específicamente en el periodo de precampañas del proceso local del estado de Yucatán, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, la autoridad de conocimiento estima conveniente realizar un pronunciamiento previo, con el objeto de precisar del oficio número **STCRT/0403/2010**, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral refiere que la verificación realizada por dicha autoridad a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDL-TV canal 11(+),

XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, corresponden al periodo incluido del día cinco al diez de enero de dos mil diez, siendo que el periodo de campañas comprende del cinco de enero al trece de febrero del año en curso.

En tal virtud, la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado en el párrafo anterior, es decir, el comprendido entre los días cinco al diez de enero de la presente anualidad, así como en su caso, el establecimiento de la sanción correspondiente, dejándose a salvo los derechos respecto al resto del periodo de precampaña, es decir del once de enero al trece de febrero del presente año, en caso de que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, siguiera omitiendo los promocionales y mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridad electoral, respecto al pautaado que se le notificó de manera oportuna para tal efecto.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHVAD-TV** canal 10, **XHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, todas en el estado de Yucatán, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. correspondientes al periodo comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez, acompañando al efecto el soporte técnico que de dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por esta autoridad electoral y las aportadas por las partes, a efecto de determinar

la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- a) Copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, mismo que medularmente señala:

[...]

Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 sin alteraciones o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.

[...]"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar el requerimiento de información aludido, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través de la presente documental se crea convicción en esta autoridad de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, requirió a la Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, para que le informara si

las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

- b) Copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009, en el cual medularmente refiere lo siguiente:

*"[...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.
[...]"*

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación) legítimamente facultada para proporcionar la información solicitada en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio se advierte, que Televisión Azteca, S.A. de C.V., difunde bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local en sus canales concesionados.

- c) Copia certificada del acuse del oficio DEPPP/STCRT/12485/2009, mediante el cual se le notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHVAD-TV** canal 10, **XHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, para el periodo que va desde el inicio de la precampaña local en dicha entidad federativa y hasta el día 13 de febrero del presente año.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

autoridad competente (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada, en ejercicio de sus funciones, para determinar elaborar y notificar las pautas de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que habrán de transmitir los permisionarios y concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, las pautas correspondientes a las emisoras aludidas.

- d) Copia certificada del acuse del oficio STCRT/0130/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar el requerimiento de información aludido en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba se acredita que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, para que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

- e) Copia certificada del acuse del oficio STCRT/242/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una prórroga hasta el día 18 de enero de 2010, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/0130/2010.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para conceder la prórroga solicitada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba se acredita que se otorgó una prórroga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, para que diera cumplimiento al oficio SCRT/0130/2010.

- f) Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, del periodo comprendido entre el cinco y diez de enero de dos mil diez, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de la transmisión de las pautas previamente notificadas a la concesionaria denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la presente prueba, se pretende acreditar que se detectaron omisiones de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán, omisiones al transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral dentro del periodo del cinco al diez de enero de dos mil diez.

- g) Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el cual establece en lo que interesa a la presente resolución lo siguiente:

“[...]”

Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

[...]

Esto aunado a que TVA está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía ese Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus redes nacionales.

[...]”

[Énfasis añadido]

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, informó al entonces Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que su forma de operación era a través de un sistema de red nacional y que .tiene la capacidad de bloquear las señales que recibe vía satélite y transmitir una señal diferenciada a la originada únicamente en los canales concesionados donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- h) Copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

elementos dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, informó ser concesionaria de ciento setenta y ocho canales de televisión distribuidos a lo largo del país, que conforman dos redes nacionales de televisión con cobertura en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- i) Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/0130/2010.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos dan plena certeza a esta autoridad de que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos una prórroga para dar contestación al requerimiento de información realizado por dicha autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- j) Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/0130/2010, arguyendo medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- Que la forma de operación de las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es en forma de redes nacionales. con excepción del canal 2 de Chihuahua, forma de operación que tiene más de veinticinco años, por lo que sus instalaciones, equipo, ubicación y características técnicas se han ido conformando poco a poco a través de los años, haciendo inversiones millonarias con planificación anual para la adquisición de inmuebles, equipo de software y contratación de personal especializado.
- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una empresa concesionaria de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, y sus repetidoras se enlazan en dos redes nacionales televisivas que detentan las concesiones respectivas.
- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene un total de 178 canales de televisión otorgados en concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Que del análisis del cumplimiento de las pautas aprobadas por este Instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes nacionales de canales y no de canales individualmente considerados.
- Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana en el lugar donde se origina la señal, esto es, en el Distrito Federal, y que es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.
- Que todo lo anterior, revela que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales

independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.

- Que atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener obligación legal alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.
- Que con independencia de lo anterior la concesionaria puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas.
- Que este Instituto establece pautas de transmisión con mensajes diferenciados para sus emisoras locales o estaciones repetidoras de cada uno de los estados en que se están llevando a cabo procesos electorales (48 minutos diarios), sin embargo dicha concesionaria cumple con su obligación de transmitir el tiempo de Estado en sus Redes de Canales concesionados, toda vez que otorga los 48 minutos a nivel nacional a través de la transmisión de los mismos en todas las entidades federativas, estén o no en proceso electoral.
- Que la forma de pautar de esta institución a nivel local representa un exceso del total del tiempo que corresponde al Estado.
- Que está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía este Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus Redes Nacionales.
- Que debido a que la programación que manejan tiene su origen en la Ciudad de México y que únicamente bloquean en espacios de 80 segundos por hora, no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordenan, a la vez que transmiten la pauta que para el estado de Yucatán les fue asignada por este Instituto, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- Que esta autoridad necesariamente debe tomar en cuenta la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera, esto es, mediante dos redes de canales repetidores de televisión cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal.
- Que no se estaba solicitando un cambio de pauta, sino que se le volvía a recordar a la autoridad que al operar la concesionaria las redes nacionales de canales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, las repetidoras de éstas deben tener las mismas pautas que su señal de origen.
- Que las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aludidas en el escrito de mérito revelaban que las reformas electorales no modificaron en forma alguna las condiciones de los títulos de concesión otorgados a la denunciada, que dicha operación se continúa haciendo en forma de redes nacionales como en la fecha en que se registraron las características técnicas de las estaciones, pues sus concesiones, documentos técnicos y programáticos, así como su infraestructura están diseñadas para operar de esta forma.
- Que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para determinar la forma en que las estaciones de radio y televisión tienen que operar ni mucho menos, para cambiar su programación.
- Que son diversas las limitaciones que tiene en cuanto a la capacidad e infraestructura técnica para realizar los bloqueos de las señales que se emiten en las estaciones repetidoras que opera.
- Que la infraestructura, programación y continuidad programática de la empresa denunciada están diseñadas para su tipo de operación (red nacional), conforme a los títulos de concesión y a los registros técnicos de cada estación ante la COFETEL.
- Que los bloqueos son una excepción a la forma de operación en red de los canales de televisión, no una regla. Pues es un derecho que les otorga el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y que tal aseveración encuentra sustento en una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- Que en las entidades federativas con diferentes horarios al del centro no se puede cumplir con las pautas del Instituto.
- Que el orden jurídico establece por naturaleza propia, disposiciones de carácter general sin prever aspectos concretos relacionados con situaciones particulares, es decir, ante situaciones que se encuentren al margen de lo que acontece comúnmente debe darse a la norma la interpretación que corresponda acorde a la situación de que se trate.
- Que lo ordinario es que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan la concesión por cada canal de televisión y que dicha estación sea operada sin estar encadenada a otra estación; el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es diferente (constituye una excepción), ya que la concesión de los canales que opera le fue otorgada para conformar redes de canales, es decir, la concesión de los canales no se encuentra otorgada en forma independiente. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse sólo respecto de las dos redes de canales: 7 y 13. Lo anterior con apoyo en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**
- Que la denunciada expresa diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, a través de las pautas previamente notificadas, le ha ordenado transmitir, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación. Razón por la cual no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos.
- Que en diversas ocasiones con motivo de la transmisión de eventos especiales dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que los cortes en estas transmisiones serían escasos, en virtud de la naturaleza de los programas a transmitir. Asimismo, arguyó que con el fin de no afectar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales propuso horarios de transmisión en compensación a los horarios que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

sería posible transmitir por la continuidad del evento, y dado que respecto a esos avisos este Instituto no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace la denunciada, ni mucho menos notificó una pauta para cada una de sus 179 estaciones concesionadas debe entenderse que esta institución concedió sus peticiones.

- Que, sustentándose en el caso de RADIOUNAM, indica que debido a que su concesión trae consigo una forma de operación excepcional requiere que se le emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, así como que se le debe conceder derecho de audiencia para exponer de forma extensiva sus argumentos.
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal, en el sentido que a nivel estatal, las constituciones y las leyes electorales deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la Carta Magna, genera un conflicto de normas entre la propia Constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría conculcar otro derecho de igual rango normativo, como lo es el derecho de explotación de las concesiones, por lo que la autoridad debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación del primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 constitucional citado.
- Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el mismo Instituto Federal Electoral utilizan el tiempo de Estado y el Tiempo fiscal en las redes nacionales de Televisión 7 y 13, el Estado Mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de su representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.

A dicho documento se encuentran adjuntos los anexos que a continuación se enlistan en copias certificadas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
1	Testimonio notarial con el que se acredita la personalidad.	1
2	Decreto de creación del Instituto Mexicano de Televisión (IMT).	3
3	Testimonio notarial de la escritura constitutiva de la sociedad Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Lic. José Ángel Villalobos Magaña, Notario 9 del D.F., esc. 74,060).	5
4	Título de concesión de fecha 10 de mayo de 1993 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, para operar comercialmente 90 canales y que conformaban la Red Nacional 13.	5
Del 5 al 12	Escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles denominadas: a) Corporación Televisiva del Noreste; b) Impulsora de Televisión del Norte; c) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; d) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; e) Impulsora de Televisión del Centro; f) Televisión Olmeca; g) Compañía de Televisión de la Península; h) Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V.	5
Del 13 al 20	8 Títulos de concesión de fecha 30 de abril de 1991, otorgados originalmente a las empresas: a) Corporación Televisiva del Noreste; b) Impulsora de Televisión del Norte; c) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; d) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; e) Impulsora de Televisión del Centro; f) Televisión Olmeca; g) Compañía de Televisión de la Península, y h) Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V. (el Ejecutivo Federal por conducto de la SCT otorgó la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente 78 canales de televisión Canal 7).	6
21	Convocatoria del 4 de marzo de 1993, para la adquisición de los títulos de propiedad del Gobierno Federal, entre las que se encontraban las Redes Nacionales de Televisión 13 y 7.	7
22	Convocatoria publicada en el Diario Oficial del 21 de mayo de 1993, para la adquisición de los títulos representativos del capital social de las entidades: a) Televisión Azteca; b) Corporación Televisiva del Noreste; c) Impulsora de Televisión del Norte; d) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; e) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; f) Impulsora de Televisión del Centro; g) Televisión Olmeca; h) Compañía de Televisión de la Península; i) Televisora Mexicana del Sur; j) Periódico El Nacional; k) Compañía Operadora de Teatros; l) Estudios América, y m) Impulsora de Televisión de Chihuahua; todas S.A. de C.V.	7
23	Las Bases de licitación realizada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1993.	8
Del 24 al 202	Los registros del formato CTE-TV-IV de las estaciones repetidoras de las Redes Nacionales 7 y 13, así como del canal 2 de Chihuahua.	10

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

203	Las páginas 8-38 del Instructivo de Trámites en Materia de Concesiones de Radiodifusión, emitida por la entonces Dirección General de Normas de Difusión de la SCT	11
Del 204 al 214	Los títulos de refrendo de concesión de fecha 25 de agosto de 2004, y que amparan las 179 estaciones de televisión de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.	12
215	Escrito de fecha 08 de agosto de 2008, que presentó TVA ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por el que se hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento a la transmisión de las pautas del estado de Coahuila.	13
216	Escrito de fecha 15 de agosto de 2008, en el que se da respuesta al oficio DEPPP/CRT/5443/2008, en el que hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento de la transmisión a las pautas del estado de Guerrero.	14
217	Escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, en el que TVA comunicó al Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar diversas situaciones en las que destaca que TVA puede bloquear ciertos horarios, pero sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo.	17
218	Escrito presentado ante el Consejo General del IFE.	17
219	Escrito de TVA presentado con fecha 15 de enero de 2009, ante la DEPPP en el que, entre otras cosas, comunicó que las pautas que se enviaron para el estado de Aguascalientes eran diferentes a las del D.F., por lo que solicitaban que fueran las mismas pautas o no tendrían la capacidad legal y humana para poder transmitir pautas diferenciadas.	18
220	Escrito de TVA presentado con fecha 30 de enero de 2009 y dirigido a la DEPPP en el que se comunicó entre otras cosas, que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada para toda la República en el lugar donde se origina la señal, es decir en el D.F. y que se transmite a todo el territorio nacional.	20
221	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0665/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	20
222	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0664/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

223	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0662/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21
224	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0660/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21
225	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0661/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
226	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0673/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
227	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0677/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
228	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
229	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009 en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0674/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en forma de Redes Nacionales de Canales.	23
230	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0672/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	23
231	Escrito presentado ante la DEPPP, con fecha 06 de marzo de 2009, y en el que da aviso que el día 11 de marzo de ese año, se transmitiría el partido de fútbol de la UEFA, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	24

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

232	Oficio número DEPPP/STCRT/075/2008, de fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da respuesta al escrito presentado por TVA, el día 19 de febrero de 2009, en el que solicita de autorización para la transmisión de la cobertura de los Óscars 2009, por lo que era imposible transmitir la pauta del IFE.	24
233	Escrito de TVA presentado con fecha 31 de marzo de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 01 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol de la Selección Mexicana y la Selección de Honduras, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	25
234	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 17 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol correspondiente a la jornada 13 del campeonato de fútbol mexicano, por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	26
235	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP que el 19 de abril de 2009, se transmitirían los programas "Final Copa de Baile" y "El Gran Desafío", por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	26
236	Escrito de fecha 23 de abril de 2009, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Consejo General, DEPPP y el Consejero Virgilio Andrade Martínez, el 24 del mismo mes y año, en el que hizo del conocimiento del IFE, que TVA tiene una forma de operación incompatible con las pautas notificadas mediante diversos oficios, pues opera con dos redes, por lo que se encontraba imposibilitada técnica, legal y humanamente para transmitir las pautas notificadas en los oficios.	28
237	Resolución del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitida en su III Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 2 de abril de ese mismo año, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, por la que se confirmó que la forma de operación de TVA es en redes nacionales de canales de televisión, por lo que las condiciones de los títulos de concesión otorgados a TVA tienen plena vigencia.	31
238	Oficio de fecha 02 de abril de 2009 de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.	47
239	Contrato de fideicomiso número 11435-7 entre IMT (fideicomitente) y el Banco Nacional de México, S.N.C. (fiduciario), con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 09 de noviembre de 1990.	5

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

240 a 242	Oficio de RTC por el que propuso las pautas de la transmisión en los tiempos del Estado y notificó la pauta de tiempos fiscales correspondientes a los días 4 al 10 de enero de 2010.	65
	Oficio de fecha 2 de abril de 2009, dirigido al licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, suscrito por los integrantes de la Secretaría Técnica del Pleno, mediante el cual da respuesta al oficio número SE/12/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, mediante el cual solicita diversa información en términos de lo dispuesto en las fracciones VIII y XIII de la Ley Federal de Comunicaciones y Transporte.	

Cabe aclarar que al hacer mención en el cuadro que antecede a los motes IFE, TVA y RTC, con los mismos se pretende hacer referencia al Instituto Federal Electoral, a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, respectivamente.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance únicamente permite desprender a esta autoridad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, se limitó a referir genéricamente que ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas a través de su red nacional 7 y 13, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en el estado de Yucatán, o bien que justificara su incumplimiento, pues arguye diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, le ha ordenado transmitir. Razón por la cual no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

- a) Tres discos compactos que contienen los testigos de grabación del día 5 de enero de 2010, en el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7.
- b) Veintiséis discos compactos que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, por el periodo del 5 al 10 de enero de 2010.

De esa forma, debe decirse que del resultado de la verificación realizada a las transmisiones del día cinco de enero de dos mil diez, en el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7, concesionarias de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la capacidad técnica de las emisoras XHVAD-TV canal 10 y XHMEY-TV canal 7 de transmitir una señal diferenciada a la originada por XHIMT-TV canal 7.

Asimismo, debe precisarse que del resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el proceso electoral local de Yucatán, particularmente en el

periodo de precampañas, dentro del lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

"El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V.

DOCUMENTAL PRIVADA

- a) Escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se ordene reponer el procedimiento de investigación ante el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a fin de que se otorgue la garantía de audiencia.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar. Misma que al ser presentada en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, razón por la cual fue integrada al expediente al rubro citado y considerada como una instrumental de actuaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PÚBLICA

- a) Consistente en las constancias que integran el expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009, SCG/PE/PRD/CG/248/2009, expedientes entre los que obra la escritura pública número 48,280 (cuarenta y ocho mil doscientos ochenta), otorgada ante el Notario Público número 227 (doscientos veintisiete), con la cual el C. José Luis Zambrano Porras, acredita su personalidad como apoderado legal.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público (Notario Público número 227 [doscientos veintisiete]) legítimamente facultado para realizar la expedición de dicho documento, en pleno ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Es de referirse que la única constancia que guarda relación con los hechos que se investigan en el presente asunto, dentro de los autos del expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009, SCG/PE/PRD/CG/248/2009, es la escritura pública número 48,280 (cuarenta y ocho mil doscientos ochenta), a través de la cual se crea convicción en esta autoridad respecto de que el C. José Luis Zambrano Porras, es apoderado legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en los escritos aportados por las partes, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHVAD-TV** canal 10, **XHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, el contenido de las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el período que va desde el inicio de la precampaña local en dicha entidad federativa y hasta el día 13 de febrero del presente año.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del cinco al diez de enero de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de **XHVAD-TV** canal 10, **XHDH-TV** canal 11(+), **XHKYU-TV** canal 4 (+) y **XHMEY-TV** canal 7, en el estado de Yucatán, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

Lo anterior, acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados, a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales para el período de precampañas locales correspondientes al estado de Yucatán.

Ahora bien, esta autoridad considera necesario precisar que del contenido del oficio número STCRT/0403/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que las omisiones imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, consistentes en mil seiscientos catorce promocionales de autoridades electorales y partidos políticos (durante el periodo comprendido entre el cinco y el diez de enero de dos mil diez), fueron distribuidos de la siguiente forma:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	395	13	0	0	0	0	0	0	0	408
XHDH-TV	387	7	0	0	0	0	0	0	0	394
XHKYU-TV	388	14	0	0	0	0	0	0	0	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1563	43	4	1	0	0	1	1	1	1614

Sin embargo, del análisis efectuado por esta autoridad a las probanzas que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que las mil seiscientos catorce omisiones imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., quedan distribuidas de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el Estado de Yucatán, omitió transmitir **mil seiscientos catorce mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridad electoral** durante el periodo de precampañas locales en el estado de Yucatán, en específico los días del cinco al diez de enero de dos mil diez.

OCTAVO.- Que el apoderado legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, mediante el cual compareció al presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones tendientes a defender un punto de derecho, relacionado con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia de radio y televisión en materia electoral.

Al efecto, su argumentación radicó principalmente en que su representada ha cumplido con las transmisiones de las pautas del Instituto Federal Electoral y, por consiguiente con los tiempos que le corresponden al Estado, a través de su red nacional 7 y13, pues tomando en consideración que su sistema de operación es a través de una red nacional, el resto de sus concesionadas que se encuentran en distintos puntos de la República Mexicana, solo son repetidoras de la señal originada en los canales mencionados (radicados en el distrito federal).

Por lo anterior, manifiesta que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 se encuentran

imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, le ha ordenado transmitir. Razón por la cual no tiene obligación legal alguna de difundir los promocionales aludidos, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación.

Asimismo, se considera necesario precisar que la denunciada en el escrito de mérito no aportó algún dato o elemento de convicción alguno tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en el estado de Yucatán, o bien que justificara su incumplimiento.

Por lo anterior, esta autoridad considera necesario dar contestación a lo manifestado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el presente apartado, mismas que pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

- 1. Que su representada fue emplazada para comparecer a este procedimiento, en la misma fecha, a otros tres procedimientos especiales sancionadores, lo que limita su capacidad de defensa y muestra la mala fe con la que se conduce la autoridad.**

En principio, cabe precisar que esta autoridad electoral se encuentra obligada a iniciar el procedimiento especial sancionador cuando cualquier persona, o bien algún órgano del instituto haga de su conocimiento la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, a efecto de determinar la existencia y responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que las actuaciones que realiza dentro del presente procedimiento no pueden ser consideradas como mala fe, sino que son el cumplimiento a un deber prescrito por la ley.

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, a la letra, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 368.-

(...)

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

(...)"

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que cuando esta autoridad electoral admita una denuncia deberá emplazar a la parte denunciada informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, para que la misma comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga.

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que si bien esta autoridad instrumentó cuatro procedimientos especiales sancionadores distintos en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., (los identificados con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009; SCG/PE/CG/009/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/010/2010; SCG/PE/CG/011/2010, y el presente procedimiento), respecto de los cuales se señaló la misma fecha para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes a cada procedimiento, dicha circunstancia no implica alguna transgresión a la garantía de audiencia como indebidamente lo sostiene dicha televisora, toda vez que esta autoridad señaló distintos horarios para el desahogo de las mismas, lo que permitió a la denunciada comparecer por escrito a través de su representante legal, a dichas diligencias procesales, oponiendo excepciones y defensa, por lo que este órgano resolutor estima que el argumento que se contesta deviene inatendible, pues dicha situación no le irrogó algún perjuicio.

Asimismo, esta autoridad cumplió estrictamente con la garantía de audiencia del sujeto denunciado en cada uno de los procedimientos que instauró en su contra, emplazándole en los plazos previstos por la ley, informándole la infracción que se le imputó, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, para que estuviera en aptitud de defenderse oportunamente de las irregularidades que se le atribuyeron con el objeto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestara lo que en su derecho convenga.

Se reitera, que el Lic. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de la empresa en cuestión dio contestación al emplazamiento al presente procedimiento, a través del escrito de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, en el que manifestó lo que a su derecho convino respecto a la infracción que se le imputó, lo que permite colegir que estuvo en aptitud de defenderse oportunamente de la irregularidad que se le atribuyó, por lo que este órgano resolutor siempre salvaguardo su derecho de audiencia.

Por último, resulta atinente precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. es una persona moral que ejerce sus actividades a través de personas físicas, mismas que para encontrarse en aptitud de representar válidamente a dicha persona moral ante las autoridades deben contar con un poder especial que cumpla con las formalidades establecidas en la ley.

Así, resulta relevante para el presente asunto que esta autoridad dentro de sus antecedentes cuenta con los documentos mediante los cuales la persona moral en cuestión ha otorgado su representación a diversas personas físicas, documentos a los que se les ha concedido eficacia jurídica.

En este sentido, cabe referir que obran en los archivos de esta autoridad electoral escritos formulados por el C. Félix Vidal Mena Tamayo en respuesta a diversos requerimientos que le fueron formulados en relación con información relativa a los canales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A de C.V., en los que se ostentó como representante legal de dicha concesionaria; asimismo, la diligencia de emplazamiento del presente asunto se entendió con el C. José Guadalupe Botello Meza, quien también ostenta el cargo de representante legal de la referida empresa, lo que permite colegir a esta autoridad que dicha empresa cuenta con diversos representantes legales que válidamente pudieron comparecer en los

distintos procedimientos instaurados en su contra; en tal virtud, el argumento que se analiza resulta inatendible.

- 2. Que el acuerdo CG552/2009, a través del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, no fue notificado a Televisión Azteca S.A. de C.V., ni publicado en el Diario Oficial de la Federación y que dicha omisión tiene como consecuencia que el procedimiento relativo a la transmisión de las pautas en los canales XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11, XHKYU-TV canal 4, XHMEY-TV canal 7, todos en el estado de Yucatán, cuyo supuesto incumplimiento se le atribuye en este procedimiento, se encuentra viciado de origen y no pueda producir efecto legal alguno.**

Tales manifestaciones a consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, resulta oportuno precisar que obran en los archivos de este Instituto constancia de que el acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue publicado en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, así como en Diario Oficial del estado de Yucatán.

En efecto, con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se publicó en los periódicos "Excelsior" y "El Universal" que el treinta de octubre de ese año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, mediante el Acuerdo CG552/2009, la publicación de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año dos mil diez, y que dicho Instituto ponía a la disposición de la ciudadanía, para la consulta de dicho catálogo, el documento en la página institucional. Dichas publicaciones, se insertan para mejor proveer:



A la ciudadanía:

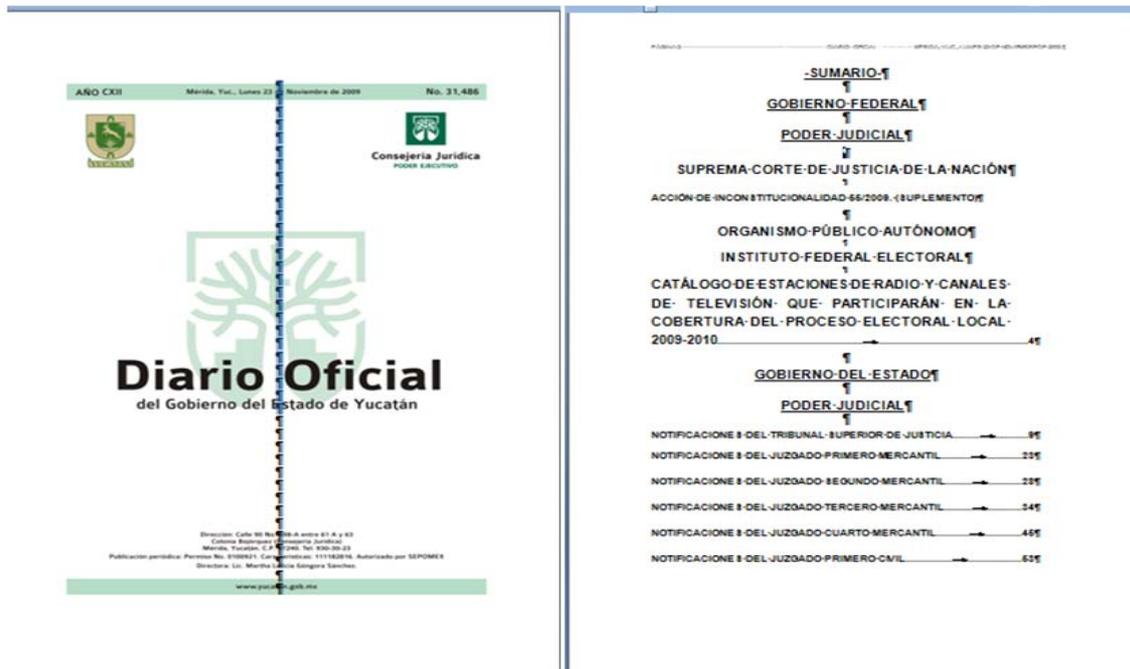
El 30 de octubre del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, mediante el Acuerdo CG552/2009, la publicación de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010.

El IFE pone a su disposición para consulta dicho catálogo en la página institucional

<http://www.ife.org.mx>

Asimismo, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, fue publicado el acuerdo de mérito en las páginas cuatro a seis del Diario Oficial del estado de Yucatán, tal como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010



Por lo anterior, debe considerarse que el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DE LOS CATÁLOGOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL DURANTE EL AÑO 2010**”, tuvo la publicidad necesaria, para que dicho acuerdo pudiera ser conocido no solo por los concesionarios de radio y televisión sino también por la ciudadanía en general.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que quiera impugnarse.** En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en el cual el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Bajo este contexto, y tomando en consideración que con fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, a través del oficio DEPPP/STCRT/12485/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+), XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV canal 10, en el estado de Yucatán, esta autoridad considera que fue este el momento en el que la denunciada estuvo en posibilidad de tener conocimiento del acuerdo de referencia, a través de la notificación del mencionado oficio.

En razón de lo anterior, es en ese momento –el de la notificación de las pautas- en el que la concesionaria denunciada estuvo en posibilidad de impugnar tal situación ante la autoridad competente.

Bajo esta tesitura, el hecho de que el denunciado no agotará el recurso correspondiente una vez que le fueron notificadas las pautas, conduce a estimar que precluyó el plazo para inconformarse de la determinación emitida por la autoridad electoral, pues es menester contar con la vigencia de la titularidad del derecho que se estimaba conculcado, y ejercerlo con oportunidad, para con ello estar en posibilidad jurídica de reparar oportuna y adecuadamente las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución combatido.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-133/2009**, el cual establece:

“No obstante, con independencia de que en el apartado siguiente se demostrará que no le asiste la razón a la televisora recurrente en tal sentido, el deber o la obligación que hasta ahora cuestiona, no le fue impuesto por el Consejo General en la resolución impugnada ni deriva de la misma, sino que se concretizó cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó y le notificó en definitiva cada una de las pautas, en las que se incluyen los promocionales de los partidos políticos relativos los procesos electorales de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, el diecinueve de marzo a la primera, el nueve de marzo la segunda y tercera, y desde el trece de marzo la última.

Esto, porque en ese momento se especificó con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales, lo cual incluso ha sido identificado por este Tribunal como el acto definitivo que culmina con el proceso complejo de asignación y distribución de tiempos de radio y televisión, susceptible por tanto de ser impugnado en forma destacada, sin que exista constancia en autos de que la televisora recurrente hubiera impugnado dicha situación, con lo cual aceptó y dejó firme tal determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

En suma, sólo la resolución última o final en el proceso de asignación y distribución del tiempo de radio y televisión a que tienen derecho los partidos, emitida por el Comité cumplirá con el principio de definitividad y será susceptible de impugnación, no así la que el recurrente cuestiona.

Además, el sentido de esta ejecutoria garantiza de mejor manera la definitividad de las etapas del proceso electoral y, con ello, el debido desarrollo del mismo, porque el criterio es tendente a garantizar el acceso efectivo y oportuno de los contendientes a sus prerrogativas, porque contribuye a la rapidez con que pueden definirse plena e integralmente todos los aspectos en torno a la misma.

Lo anterior, porque reduce las impugnaciones a un momento final, en lugar de dificultar y alargar el procedimiento para la definición del derecho de acceso a la radio y televisión con múltiples inconformidades en contra de cada etapa, con la consecuente afectación para las pre-campañas y campañas, que sólo extraordinariamente en el caso de las primeras pueden modificarse.

Asimismo, el sentido de esta determinación se sostiene, porque permitir la procedencia indiscriminada de recursos, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento sin que sean de imposible reparación, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, acogido por el artículo 17 de la Constitución, que rige en todos los procedimientos incluidos los que se tramitan ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral."

Por lo anterior, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro días, previsto en la ley, para la presentación del escrito por el que se promueva alguno de los medios de impugnación en materia electoral en contra del acuerdo referido, en consecuencia, se entiende como un acto consentido y, por tanto, es conforme a derecho declarar improcedentes las manifestaciones de la demanda Televisión Azteca, S.A. de C.V., a fin de controvertir el presente procedimiento administrativo sancionador, pues la misma aceptó y dejó firma tal determinación.

- 3. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos estaba obligada a llevar a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para resolver los problemas de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, tal y como lo prevé el acuerdo de Consejo General número CG552/2009; sin embargo dicha dirección se abstuvo de hacerlo.**

Respecto del presente punto de disenso, esta autoridad considera que la argumentación de la empresa denunciada es **inoperante**, toda vez que el origen de la misma careció de la debida causa de pedir, esto es, la empresa televisiva señala que el dieciocho de enero del dos mil diez, presentó un ocurso ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

Electoral, donde expone las razones que la dificultan a dar debido cumplimiento a las pautas relativas al proceso electoral local del estado de Yucatán.

Al respecto, y con la finalidad de precisar si Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encontraba en la posición de exponer las razones por las cuales no podía dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, es menester señalar lo que establece el acuerdo del Consejo General número CG552/2009:

“25. Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, los concesionarios y permisionarios listados en los catálogos que a través del presente Acuerdo se difunden deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o permisos o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permisos existentes.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que las emisoras que no puedan transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas debidamente notificadas por el Instituto Federal Electoral, a causa de elementos de carácter técnico, deberán de dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que esta a su vez lleve las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión y se resuelva lo conducente en los términos de información o ajustes que procedan. Es decir, la disposición antes citada tiende a conceder a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión la posibilidad de acudir ante el órgano competente del Instituto para presentar una solicitud de cambio de pauta a raíz de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que le impidan transmitir los promocionales ordenados, de esta manera esta disposición debe entenderse a la luz de lo señalado por el artículo 38 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sin embargo, si bien es cierto que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento sancionador, se desprende la presentación del escrito de Televisión Azteca S.A. de C.V. ante la autoridad electoral; del mismo se desprende que se limitó a realizar de forma general una serie de argumentos con los cuáles pretendía acreditar ante la autoridad competente, las supuestas razones técnicas que le impedían cumplir con la transmisión de las pautas que le

fueron debidamente notificadas, afirmando que se le obliga a realizar bloqueos y con ello tendría que modificar su forma de operación que se encuentra prevista en los títulos de concesión, obligándola a asumir los costos de operación de dichos bloqueos.

Sin embargo, con la presentación del escrito mencionado en el párrafo anterior, así como las manifestaciones vertidas por el denunciado, esta autoridad no puede considerar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encontraba imposibilitada materialmente para cumplir con el pautado.

Asimismo, el hecho de que esta autoridad no le diera un seguimiento a su petición, que resultaba a todas luces improcedente, no es una situación que la exima de su obligación de transmitir los promocionales conforme a la pauta notificada. Lo anterior, en virtud de que del contenido del acuerdo aludido no se desprende expresamente, ni es posible derivarlo, que tal situación lo excuse del cumplimiento de su obligación constitucional.

Lo anterior es así, ya que como se mencionó con anterioridad el alcance del considerando veinticinco del CG522/2009 se encuentra circunscripto por lo dispuesto por el artículo 38 del reglamento de la materia. De esta manera el párrafo cuarto del citado numeral señala de manera indubitable que aún cuando los concesionarios y permisionarios de radio y televisión presenten su solicitud de cambio de pauta no pueden suspender de ninguna manera la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta que les fue legalmente notificada.

Máxime si tomamos en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, es decir, que debe bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales, que le generan cada una de estas estaciones.

Asimismo, resulta necesario precisar que la denunciada al momento de hacer la supuesta solicitud a través del escrito de fecha doce de enero de dos mil diez, en el mismo únicamente se limitó a realizar de forma general una serie de argumentos con los cuáles pretendía acreditar ante la autoridad competente, las supuestas razones técnicas que le impedían cumplir con la transmisión de las pautas que le fueron debidamente notificadas, sin hacer mención en ninguna parte del escrito

señalado, a la solicitud de que se realizan las consultas a que se refería el citado acuerdo CG552/2009.

Es por ello, que se considera que la empresa omitió expresar con claridad la causa de pedir, ya que no precisó la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originaron ese agravio, por lo que al no haberlo realizado de esta forma, la autoridad electoral se encontraba impedida para desentrañar el verdadero motivo de conflicto que supuestamente intentó plantear la empresa denunciada.

De igual forma, es preciso dejar establecido que la autoridad electoral no podía pronunciarse respecto a la solicitud en virtud de que la denunciada no dijo nada en relación con algún motivo de inconformidad que tuviera que ver con el acuerdo de Consejo General número CG552/2009, de ahí que se actualice el principio jurídico que “nadie está obligado a lo imposible”.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número *VI.2o.A. J/7*, emitida por los Tribunales de Circuito, Novena Época, materia administrativa, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo *XXI*, *Abril de 2005*, página 1137, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena."

4. QUE EXISTEN DIVERSAS RAZONES QUE DIFICULTAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE YUCATÁN, QUE SON MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, EN RAZÓN DE QUE NO SON COMPATIBLES CON SU FORMA DE OPERACIÓN.

Este alegato resulta inoperantes, porque de el se advierte que la concesionaria denunciada, en realidad, impugna la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión, sin que a través de tal argumento sea posible justificar su infracción.

Esto es, la televisora se queja del pautado que ordenó la transmisión de los promocionales, en cual se concretizó su obligación de difusión de los mismos, es decir, de la norma concreta cuyo incumplimiento se le reprocha, pero esa situación debió impugnarse en un recurso específico interpuesto oportunamente en contra de la misma.

Además, como la propia televisora reconoce en el presente procedimiento sancionador, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de

eximirse de la responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable, tan es así, que acepta que sí puede realizar los bloqueos de la señal nacional, lo cual, incluso, es corroborado por esta autoridad a través del monitoreo que realizado el día cinco de enero de dos mil diez, por el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7, a través del cual se comprueba que la concesionaria puede hacer bloqueos mayores a ochenta segundos; así como del monitoreo realizado durante el periodo del cinco al diez de enero de dos mil diez, en el cual se comprueba que dicha concesionaria difundió conforme a la pauta notificada la mayor parte de los promocionales de los partidos políticos, en cada uno de los canales locales correspondientes..

En atención a lo anterior, lo expuesto por el representante de la televisora en el sentido de que el incumplimiento que se le imputa en el presente procedimiento, se da en razón a que la autoridad electoral emite pautas que no se compatible con su forma de operación resultan infundados ya que la forma en la que la autoridad electoral haya pautado la difusión de los promocionales no puede servir de base para justificar su incumplimiento, ya que las pautas se elaboran precisamente en atención a las circunstancias y necesidades concretas e, incluso, porque aun cuando se hubiera cambiado la forma de elaboración de las pautas, ello no constituye una razón válida para justificar el incumplimiento de la televisora, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

- 5. QUE LA DENUNCIADA EXPRESA DIVERSOS ARGUMENTOS CON BASE EN LOS CUALES DA CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, A TRAVÉS DE LA VISTA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MEDIANTE LAS CUALES PRETENDE ACREDITAR MEDULARMENTE QUE LAS EMISORAS QUE TIENE CONCESIONADAS, ESPECÍFICAMENTE LAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHVAD-TV, CANAL 10, XHDH-TV CANAL 11(+), XHKYU-TV CANAL 4 (+) Y XHMEY-TV CANAL 7 SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS TÉCNICAMENTE PARA TRANSMITIR LOS PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL, A TRAVÉS DE LAS PAUTAS PREVIAMENTE NOTIFICADAS, LE HA ORDENADO TRANSMITIR. RAZÓN POR LA CUAL NO TIENE OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR LOS PROMOCIONALES ALUDIDOS.**

Al respecto, esta autoridad considera necesario fijar su postura respecto a los puntos que se debaten entre las partes.

En primer lugar, contrario a lo manifestado por la denunciada, esta autoridad advierte de los elementos de prueba que obran en el expediente, que Televisión Azteca opera la concesión de los canales de televisión **XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7** en el estado de Yucatán, entre otros, y con tal calidad **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Asimismo, como parte de sus obligaciones como concesionaria, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., dado el caso de que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a las que debe sujetar su conducta y su concesión, fueran derogados, modificados o adicionados, **quedará sujeta a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.**

Del mismo modo, esta autoridad advierte que las cláusulas que rigen la concesión de la denunciada prevén que dicha persona moral tiene obligaciones individuales por cada canal o frecuencia que opera y que ésta debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, podemos concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a transmitir en cada una de las estaciones de televisión citadas, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para cubrir el periodo de precampañas que se desarrolla en el proceso electoral local del estado de Yucatán.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprueba la autoridad electoral y de ello se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, spots electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c), apartado 1, del artículo 350, del Código, el primero, en el cual se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, porque ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar, se difunde una diversa podría infringirse esta última prohibición, incluso, con las posibles responsabilidades administrativas previstas en el propio Código.

Ahora bien, en cuando a lo argumentado por la denunciada, relacionado a que debido a la forma en cómo opera sus transmisiones a través de una red nacional y que no cuenta con canales independientes, lo que implica la falta de infraestructura técnica y humana para transmitir, las pautas notificadas a sus concesionadas situadas en todo el territorio nacional no pueden ser difundidas.

Bajo esta situación específica, la denunciada arguye que la forma de transmitir una señal distinta a la generada por sus redes nacionales 13 y 7 es a través de un sistema de bloqueo, sin embargo, dicho sistema no se encuentra operando en la totalidad de sus canales concesionados, pues para realizar esta operación es necesario un equipo y una infraestructura técnica especial; asimismo, alega que en los canales que tienen las condiciones necesarias del sistema de bloque únicamente pueden bloquear en espacios de 80 segundos por hora, razones por las cuales no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordena, a la vez que transmiten la pauta que para el estado de Yucatán les fue asignada, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.

Del mismo modo, la denunciada expresa que con base en su título de concesión, no tiene obligación legal alguna de cambiar su forma de operación ni de bloquear su señal para estar en posibilidad de cumplir con las pautas de transmisión que le asigna esta institución. Además, indica que la única autoridad competente para solicitarle que cambie su forma de operación es la COFETEL y que dicho

organismo ha establecido que no es una obligación inherente de su título de concesión el realizar bloqueos.

Asimismo, especifica que le genera incertidumbre jurídica el hecho de que la normatividad electoral no prevé la forma en cómo debe transmitir los promocionales ordenados por esta institución, atendiendo a su forma de operación en sistema de red nacional, así como que las pautas elaboradas por el Instituto Federal Electoral, no son acordes con su forma de operar, las cuales a su parecer resultan ilegales.

De lo anterior, esta autoridad colige que Televisión Azteca defiende un punto de derecho que medularmente se centra en que dado su sistema de operación, en un sistema de red nacional, se encuentra imposibilitada técnicamente para transmitir las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral en sus canales XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7. Asimismo se advierte que, como consecuencia de la forma en que opera la televisora, ésta esgrime diversas situaciones específicas que se desprenden de este primer hecho.

En tal sentido, y atento a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., no pueden considerarse como una causa de justificación para su incumplimiento de transmisión de las diferentes pautas locales, pues se reitera, sus afirmaciones en el sentido de que no cuenta con la capacidad operativa y técnica para transmitir de forma diferenciada su señal en las múltiples repetidoras con que cuenta en el interior de la República Mexicana, no se concatenan con elemento de prueba alguno que acredite tales argumentos aunado a que contrario a ello, esta autoridad se allegó de medios probatorios tales como el oficio de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con el que se evidencia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sí puede realizar bloqueos informativos y cortes publicitarios de carácter local, con lo que se confirma la capacidad tanto técnica como operativa que posee la persona moral denunciada, para transmitir señales diferenciadas, oficio que al ser una documental pública, contiene la veracidad de los hechos que refiere, máxime que no existe prueba en contrario para desvirtuar el mismo.

Aunado a lo anterior, se encuentran los testigos de grabación aportados por la autoridad denunciante, de los que de igual forma se observa que la persona moral denunciada sí realiza transmisiones de carácter local, distintas a las transmisiones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

que lleva a cabo a través de sus emisoras de origen, identificadas con las siglas XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), ubicadas físicamente en el Distrito Federal.

Lo anterior, no obstante a lo manifestado por el representante de la persona moral denunciada, denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., en cuanto a que la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante enlace vía satélite y que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, las cuales permiten que la misma señal se difunda a todo el país, motivo por el cual la misma señal con origen en el Distrito Federal, la distribuye vía satélite a toda la República, justificando de esta manera la no transmisión de los mensajes de los partidos políticos a que tienen derecho por mandato constitucional.

Y si bien, para acreditar tales afirmaciones aporta diversos escritos en los que de manera similar refiere lo señalado en líneas que anteceden, así como hace referencia a lo señalado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es de hacer notar que su dicho en tal sentido carece de sustento jurídico, en virtud de que por una parte refiere que sus repetidoras transmiten únicamente el contenido de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13 ubicadas en su centro de operaciones en el Distrito Federal, y por otra parte hace hincapié en que sí puede realizar diversos bloqueos en los lugares en los que cuente con los elementos técnicos que se lo permitan.

Sin que se encuentre acreditado en autos que en las emisoras concesionadas a la denunciada, correspondientes a la entidad federativa de Yucatán, no cuente con tales elementos técnicos, toda vez que únicamente aporta escritos que contienen apreciaciones subjetivas del denunciado, sin que los mismos se encuentren administrados con algún otro elemento que permita arribar a tal convicción, lo anterior, no obstante que obre en autos el oficio emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en virtud de que del mismo únicamente se advierte que la concesionaria de referencia se encuentra en libertad de bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red y que requieren de elementos de carácter técnico tales como información respecto a los equipos que conforman la red de la denunciada para poder determinar la forma en que opera y presta sus servicios dicha concesionaria.

Con lo que se corrobora que la denunciada sí puede realizar bloqueos a sus diversas emisoras concesionarias y no como ella misma lo refiere al manifestar

que sus repetidoras únicamente transmiten el contenido íntegro de la programación que es difundida desde sus instalaciones ubicadas en el Distrito Federal, sin que ésta pueda ser modificada, vulnerando con ello la prerrogativa constitucional a que tienen derecho los partidos políticos.

Bajo esta tesitura, debe aclararse que la denunciada parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en el estado de Yucatán, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales, situación que le provoca una imposibilidad técnica para difundir los promocionales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que afirma recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues, como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales, que le generan cada una de estas estaciones.

Lo anterior, resulta congruente con lo establecido en la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los

concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa contenidos locales.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por la propia denunciada, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además, como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral.

En efecto, la normatividad electoral federal exige a los concesionarios de radio y televisión que transmitan los mensajes de precampaña de los partidos políticos de acuerdo a la pauta que apruebe el Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

Al respecto conviene reproducir los artículos 64, 65 y 66 del código federal electoral, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

(...)

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)

Efectivamente, como se desprende de los artículos antes transcritos existe la facultad expresa del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine las pautas que deberán ser transmitidas por los concesionarios radiofónicos y televisivos durante el desarrollo de los procesos electorales locales cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, concesionarios que a su vez tienen la obligación expresa de transmitir dicho material conforme a las pautas que le asigne la autoridad federal electoral, sin que sea posible desprender de dichos mandatos algún régimen de excepción que permita una transmisión distinta.

En este sentido, los argumentos expuestos por Televisión Azteca S.A de C.V. en el sentido de que no existe obligación de transmitir las pautas que ordene la

autoridad electoral carece de asidero legal, pues como se ha expuesto existe vigente un mandato legal de orden público que expresamente la constriñe a cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordena este Instituto Federal Electoral.

Además, como la propia televisora reconoce en el presente procedimiento, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable, tan es así, que en el curso del procedimiento sancionador acepta que sí puede realizar los bloqueos de la señal nacional, lo cual, incluso, es corroborado por la propia autoridad electoral a través del monitoreo que realizó el día cinco de enero de dos mil diez, por el horario comprendido entre las 08:00:00 y 08:59:59 hrs., de las emisoras XHVAD-TV canal 10, XHMEY-TV canal 7 y XHIMT-TV canal 7, a través del cual se comprueba que la concesionaria puede hacer bloqueos mayores a ochenta segundos; así como del monitoreo realizado durante el periodo del cinco al diez de enero de dos mil diez, en el cual se comprueba que dicha concesionaria difundió conforme a la pauta notificada la mayor parte de los promocionales de los partidos políticos, en cada uno de los canales locales correspondientes.

Por otro lado, respecto a las consideraciones vertidas por el denunciado en cuanto a que en diversas ocasiones le expresó al Instituto su imposibilidad técnica para transmitir los promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales y que fueron debidamente pautadas por esta autoridad electoral, pues las mismas no corresponden a la forma de operación de sus redes de canales, y que debe decirse lo siguiente:

De una interpretación sistemática de las normas Constitucionales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aunado a lo dispuesto en los títulos de refrendo de concesión allegados por la propia denunciada, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., actualizó la infracción descrita por el artículo 350, apartado 1, inciso c) del Código, **al omitir la transmisión** de los promocionales de los partidos políticos, incluidos en la pauta que oportunamente le notificó la autoridad electoral.

Por lo anterior, con independencia de la forma en la que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera sus redes de televisión en el estado de Yucatán, como ya se ha mencionado con anterioridad, tiene el deber jurídico de difundir y vigilar que los promocionales ordenados conforme al pautado que le ordene el Instituto Federal

Electoral, se transmitieran en los términos prescritos, esto con la finalidad de cumplir con la obligación que tiene, tanto constitucional como legal, de garantizar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación social, por lo que la ausencia de intención de desacatar la obligación de transmitir los promocionales debidamente notificados, no obedece a la falta de respuesta del Instituto que le fueron planteadas.

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el presente procedimiento especial sancionador no la exime del cumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por este Instituto.

Asimismo, resulta oportuno precisar que las aseveraciones esgrimidas en este punto resultan congruentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-133/2009**.

6. Que sustentándose en el caso de RADIOUNAM, indica que debido a que su concesión trae consigo una forma de operación excepcional requiere que se le emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles.

Tal situación deviene infundada, por los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

La empresa quejosa afirma que con motivo de su manera de operar es que esta autoridad la tiene que considerar como una forma excepcional y por lo tanto establecerle criterios especiales de pautas, tal y como sucedió con Radio UNAM; sin embargo, tal argumento no es jurídicamente aceptable, ya que pasa por alto que la Universidad Nacional Autónoma de México, es una entidad pública dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fin impartir la educación superior y organizar la investigación científica para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Para el logro de estos fines, la máxima casa de estudios de México desarrolla diversas actividades, entre las que se encuentra la difusión de la educación y cultura, a través de los medios electrónicos, como lo son la televisión y la radio.

De esta forma, el uso de los medios masivos de comunicación constituye sin duda uno de los elementos que permiten que los conocimientos, técnicas y valores sean transmitidos a toda la sociedad contribuyendo a su formación y desarrollo.

En este tenor, resulta atinente precisar que la Universidad Nacional Autónoma de México es permisionaria de las estaciones XEUN-AM 860 Khz y XEUN-FM 96.1 Mhz, radiodifusoras cuya naturaleza, a diferencia de las concesionarias (TV Azteca, S.A. de C.V.), realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define que se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

c) Por lo que hace a la terminología:

(...)

IV. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;

(...)

XII. Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;

(...)"

Como se observa, la finalidad de las permisionarias consiste en aprovechar el espacio radioeléctrico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativa, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que el objeto esencial de las radiodifusoras pertenecientes a la institución educativa en cuestión, radica en la difusión de actividades relacionadas con la cultura en todas sus manifestaciones, la ciencia y educación, con la finalidad de extender con la mayor amplitud posible los beneficios del conocimiento a toda la sociedad.

Y es por ello, que dicha permisionaria se ubica en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 56

De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos

1. El comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

(...)

II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y

III Estaciones o canales que transmiten programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

(...)"

Como se observa, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto podrá establecer criterios especiales para las permisionarias tomando en consideración la naturaleza de la programación que transmiten.

En este sentido, conviene señalar que en fecha nueve de marzo del año próximo pasado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobó el **"ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

Al respecto, conviene reproducir el contenido del *acuerdo en cuestión*, en el que se definen los criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, mismos que en la parte conducente establece lo siguiente:

"...

Acuerdo

PRIMERO.- El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:

I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.

II. Por tipo de programa especial.

SEGUNDO.- Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

1. Emisoras con una programación menor a 18 horas

I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.

II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto para efectos de la verificación de transmisiones, y para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.

III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.

2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad

I. Se aplica a permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.

II. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes de estación.

III. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por contener transmisiones de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.

II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.

III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

TERCERO.- Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión

I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.

III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.

2. La hora nacional en radio

I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos al menos 72 horas previas a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su duración y el detalle de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, especificando los cortes y los horarios en que insertarán los mensajes, conforme a lo siguiente.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos de manera proporcional en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b. En los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

(...)"

Como se observa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias que tienen características especiales, dentro de las cuales no se encuentra la empresa quejosa, ya que se consideró que sus características no son suficientes para ubicarla dentro del régimen de excepción establecido en la ley, por lo que los argumentos hechos valer por la empresa televisiva, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad para concederle justificación en la conducta omisiva en que incurrió.

En efecto, los argumentos vertidos por Televisión Azteca S.A. relativos a que en atención a que opera una red de canales que le impiden bloquear la señal que dirige a sus emisoras en las distintas entidades federativas, y en consecuencia, dar cumplimiento a las pautas que se asignan para dichos canales durante los procesos electorales locales carece de sustento, toda vez que no existe alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante los procesos locales electorales; por el contrario, se encuentran vigentes disposiciones legales y constitucionales que la constriñen a cumplir con la obligación de transmitir los materiales que este instituto le encomiende.

En este sentido, debe resaltarse que la televisora denunciada **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que por cada canal o frecuencia que opera, debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para cumplir con los fines que le han sido encomendados a los partidos políticos y a las propias autoridades electorales.

7. **Que desde dos mil ocho, su representada ha expresado a la autoridad electoral la imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por el Instituto Federal Electoral y que ha presentado varios escritos en los que informa que dicha pauta no corresponde a su forma de transmisión sin que se haya dado respuesta a su petición, lo que vulnera su garantía de audiencia.**

Esta autoridad considera que la argumentación de la empresa denunciada es infundada, toda vez que si bien es cierto formuló diversas peticiones a esta autoridad relacionadas con su imposibilidad técnica para transmitir los promocionales electorales en las estaciones que opera en las entidades federativas de la república mexicana, y que según su dicho no fueron contestadas de ahí que derive la vulneración a su garantía de audiencia.

Sin embargo, no le asiste la razón toda vez que el hecho de que, suponiendo sin conceder, no se le haya dado contestación a sus escritos, ello no implica que no tenga conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, lo anterior es así, ya que la obligación que se le cuestiona, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots ordenados por la autoridad electoral, se concretiza cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprueba y le notifica en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los promocionales tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa de mérito.

En efecto, en ese momento se especifica con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión, de que el hecho de que no se le hayan contestado sus argumentos donde manifestaba su imposibilidad técnica para transmitir las pautas, no implica necesariamente que se le esté vulnerando su garantía de audiencia, máxime que no se advierte la existencia de que se le haya ocasionado algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

A mayor abundamiento, resulta pertinente dejar asentado que la empresa televisiva de mérito al momento en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió que justificara las omisiones que fueron detectadas de incumplimiento a la pauta que le fue debidamente notificada, dicha empresa solicitó y le fue concedida una prórroga a efecto de que pudiera dar debida contestación al requerimiento formulado por dicha autoridad; de ahí, que se pueda advertir que siempre que algún órgano de esta autoridad electoral realizó alguna solicitud de información, se hizo de su conocimiento el contenido de la misma otorgándole los plazos suficientes para que la pudiera desahogar.

De igual forma, cabe señalar que no se viola su garantía de audiencia porque dicho derecho está debidamente garantizado por esta autoridad electoral, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial

sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 27 de enero del presente año.

Así las cosas, cabe señalar que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, mismo que en la parte relativa establece lo siguiente:

Artículo 14.- "... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho..."

Como se desprende del precepto citado, la garantía de audiencia que la autoridad debe satisfacer en cualquier acto de molestia y fundamentalmente en un proceso jurisdiccional tiene los siguientes elementos, tal y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales", (Editorial Porrúa, México 1992, pág. 524) que se transcribe para su mejor comprensión:

"Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referimos, y que son: a). La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c). Que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento y d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio".

Asimismo, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la nación en relación con la garantía de audiencia, cuyo texto es el siguiente:

"No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional del país se exige como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La autoridad electoral cumplió cabalmente con éstos requisitos indispensables, toda vez que se le concedió la oportunidad de defenderme en juicio, tan es así que estuvo en la posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

La segunda de estas formalidades esenciales, consistió en que tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que consideró pertinentes, lo que en la especie aconteció, ya que se recibió un ocurso el cual fue debidamente agregado al momento de celebrar la audiencia citada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que esta autoridad cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que le fue otorgada la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de ahí que devengan infundadas las argumentaciones que hace valer la empresa denunciada con relación a la supuesta violación a la garantía de audiencia.

8. QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Al respecto el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., argumenta que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carecen de valor probatorio, porque:

- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;
- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, sin embargo, se pretende con la supuesta “prueba técnica” demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Yucatán;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos “ordenados”, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.
- Además de que no procede concederle valor probatorio alguno, es evidente que se deja a su representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse a la televisora denunciada, que tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la mencionada Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

..."

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que esta facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Local Electoral de dos mil diez, en el estado de Yucatán, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+), XHMEY-TV canal 7 y XHVAD-TV canal 10, en el estado de Yucatán, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas, al respecto resultan aplicables las consideraciones vertidas al momento de valorar las pruebas técnicas en el cuerpo de la presente resolución, mismas que atendiendo al principio de economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, los elementos de prueba aludidos tienen como finalidad acreditar que Televisión Azteca, S.A de C.V., omitió transmitir mil seiscientos catorce promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, durante el periodo del cinco al diez de enero de dos mil diez, y que dicha concesionaria puede bloquear su señal en la emisoras demérito por más de ochenta segundos por hora, al respecto esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtue su contenido, sino lo cierto es que tales omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues aduce diversos argumentos por la cuales no estaba obligada a transmitirlos, de modo que como este punto no lo controvierte, estos hechos no requieren de prueba alguna, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, entre otros, no son objetos de prueba los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la televisora acerca de las irregularidades, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la televisora, de que efectivamente la empresa incumplió con la obligación que se le imputan, por tanto, los argumentos hechos valer por la denunciada con el objeto de eximirse de responsabilidad resultan infundados.

NOVENO.- Con independencia de lo argumentado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, a través del cual comparecio al presente procedimiento, esta autoridad considera necesario dar contestación adicionalmente a lo argumentado por la denunciada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, solo respecto a los puntos que no han sido materia del considerando anterior.

En este sentido el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el escrito de mérito arguyó:

1. **Que en diversas ocasiones con motivo de la transmisión de eventos especiales dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que los cortes en estas transmisiones serían escasos dada la naturaleza de los programas a transmitir. Asimismo, arguyó que con el fin de no afectar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales propuso horarios de transmisión en compensación a los horarios que no sería posible transmitir por la continuidad del evento, y dado que respecto a esos avisos este Instituto no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace la denunciada, ni mucho menos notificó una pauta para cada una de sus 179 estaciones concesionadas debe entenderse que esta institución concedió sus peticiones.**

Lo expuesto por la denunciada resulta infundado por lo siguiente:

Con base en este argumento, Televisión Azteca, S.A. de C.V. desea acreditar que en virtud del silencio de la autoridad electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. Sin embargo, la figura de la afirmativa ficta no resulta aplicable de la forma y en el caso en que pretende hacerla valer la denunciada, pues en materia electoral para que se esté en posibilidad de actualizar la mencionada

figura jurídica, ésta debe estar prevista expresamente en la ley aplicable, aunque no se identifique literalmente con ese nombre.

Por tanto, en el presente caso, la falta de pronunciamiento por parte de este Instituto respecto a los puntos aludidos de ninguna forma genera una resolución afirmativa a sus pretensiones.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia cuyo rubro reza: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**

En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral referida no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una simple consulta a la autoridad.

Asimismo, con independencia de lo argumentado con anterioridad, cabe precisar que la forma en que por alguna ocasión especial Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya transmitido los promocionales de los partidos políticos y las autoridades, situación que respondió a razones específicas y reguladas en las normas reglamentarias electorales en materia de radio y televisión, evidentemente, no puede servir de base para justificar su incumplimiento en el caso que nos ocupa, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

Con base en lo anterior, se colige que el argumento referido resulta infundado para justificar la omisión que se le imputa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el presente procedimiento especial sancionador.

- 2. Que conforme a lo dispuesto el artículo 41 fracción III de la Constitución Federal, en el sentido que a nivel estatal, las constituciones y las leyes electorales deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la constitución general de la república, genera un conflicto de normas entre la propia constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría conculcar otro derecho de igual rango normativo, como lo es el derecho de explotación de las concesiones,**

por lo que la autoridad debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación del primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 constitucional citado.

Son inatendibles las manifestaciones antes señaladas, toda vez que esta autoridad se encuentra impedida constitucionalmente para hacer pronunciamiento alguno, respecto de la no conformidad de leyes en relación con la propia Constitución General de la República, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "control difuso", se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes.

Esto es, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.

No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición de que se viene hablando en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

En cuanto al criterio actual esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación

competen establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sirven de apoyo a este criterio, las tesis cuyos rubros y textos son las siguientes:

***"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.**-Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, 'corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos...'. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIX, página 775, Quinta Época).*

***"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.**-No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Sexta Época, página 37).*

***"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.**-Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es*

competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad." (Semanao Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Época, página 17).

Es decir, el criterio predominante de la Suprema Corte de Justicia, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

A mayor abundamiento, debe aclararse que esta es una autoridad administrativa que ni siquiera se encuentra contemplada por el citado precepto constitucional, por lo que menos aún puede pronunciarse respecto de la conformidad de normas legales con la Constitución, de ahí que devenga inatendible dicho argumento de defensa formulado por la citada empresa televisiva.

- 3. Que en virtud de que la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía y el mismo Instituto Federal Electoral utilizan el tiempo de Estado y el Tiempo fiscal en las redes nacionales de Televisión 7 y 13 el Estado Mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de su representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.**

Como se advierte, la televisora en comento arguye que la transmisión de las pautas que le son notificadas por esta institución, le genera conflictos y a su vez implica *el doble cobro de una contribución y una confiscación de bienes*.

Sobre este punto, debe decirse que esta no es la vía y forma idónea para determinar si la difusión de los pautados elaborados por esta autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento a un mandato constitucional y legal, implica el doble cobro de una contribución, la confiscación de los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o la contravención de las disposiciones previstas en la Ley Fundamental.

Lo anterior es así, porque según se aprecia del marco constitucional y legal aplicable, escapa a la esfera de competencia de esta autoridad administrativa electoral federal, el cobro de alguna contribución, confiscar los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o bien, determinar si una conducta determinada es o no inconstitucional, pues como se advierte de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este ente público autónomo carece de dicha potestad en sus fines y atribuciones, como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la

observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

...”

Por otra parte, debe puntualizarse que la obligación impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los pautados elaborados y notificados por esta institución, deviene de un mandato constitucional y legal, y que este Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a ejecutar tales actividades (pautar y notificar), en estricto apego al principio de legalidad, el cual, además, es rector de la función que constitucionalmente le ha sido asignada.

Finalmente, debe señalarse que las disposiciones en materia electoral federal, son de orden público y de observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), razón por la cual no cabe interpretación alguna en su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, los argumentos relativos al doble cobro de una contribución, la confiscación de bienes, o bien, la supuesta inconstitucionalidad aludida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., resultan inatendibles.

MARCO JURÍDICO

DÉCIMO.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en el artículo 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral

administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los

artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

"Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto."

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado

por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

Al respecto cabe señalar, que por lo que respecta a las autoridades electorales federales y estatales, la autoridad competente para la distribución de los tiempos en radio y televisión es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como para aprobar el pautado.

Dicha autoridad estableció los pautados para autoridades electorales del estado de Yucatán para el proceso electoral dos mil diez, a través del instrumento JGE93/2009, mediante el *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, DURANTE*

EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2010”.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión el día doce de noviembre de dos mil nueve aprobó el acuerdo **ACRT/069/2009**, “*Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Yucatán*”.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de precampañas que se llevarán a cabo en el estado de Yucatán en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

El Comité de Radio y Televisión, para aprobar los pautados para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en radio y televisión durante los periodos de precampañas y campañas electorales en el estado de Yucatán, tomó en consideración, los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Consejo General del Instituto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2; 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b) y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- d. De conformidad con los artículos 67, párrafo 2 del código electoral federal y 30, párrafo 4 del reglamento al que se ha hecho referencia, la autoridad electoral de la entidad determinó que sólo a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas —uno punto

cinco por ciento, conforme a la legislación local— se les asignarán promocionales en radio y televisión conforme al criterio de asignación proporcional (setenta por ciento), de tal forma que a los partidos que no obtuvieron ese porcentaje mínimo se les asignaron únicamente los promocionales que corresponde distribuir de manera igualitaria. En este supuesto encuadra el Partido Nueva Alianza.

- e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- f. Respecto del orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del periodo dichos mensajes, el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el considerando 29 del Acuerdo C.G.-036/2009 estableció que: *“(...) la distribución [de los mensajes] será en orden de la antigüedad de registro de cada partido político, aplicando un sistema de corrimiento en forma vertical, aplicando las directrices generales que en la materia ha dictado el Instituto Federal Electoral. Aunado lo anterior a un esquema de corrimiento de horarios vertical.”*

Estableció las pautas en el propio **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN (aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el referido Comité),** en los siguientes términos:

34 [...]

- a. El periodo para la transmisión de mensajes de precampañas será el siguiente:

Etapas Proceso Electoral	Periodo	Duración
Precampaña	5 de enero al 13 de febrero	40 días

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los siguientes partidos: (i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Partido Verde Ecologista de México; (vi) Convergencia; (vii) Partido Nueva Alianza; (viii) Partido Alianza por Yucatán. Al Partido Nueva Alianza únicamente se le asignaron los mensajes que corresponde distribuir igualmente, pues no alcanzó el porcentaje de votación mínimo para tener derecho a prerrogativas.
- c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.
- d. De conformidad con lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento, se ajustarán a los siguientes cálculos:

PRECAMPAÑAS

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 40 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 960 PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	288 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	672 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	36	0,00	45,07	302	0,8531	338	338
Partido Revolucionario Institucional	36	0,00	41,00	275	0,5278	311	311

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Partido de la Revolución Democrática	36	0,00	3,97	26	0,6756	62	62
Partido del Trabajo	36	0,00	1,86	12	0,5109	48	48
Partido Verde Ecologista de México	36	0,00	3,12	20	0,9608	56	56
Convergencia	36	0,00	1,86	12	0,5109	48	48
Partido Alianza por Yucatán	36	0,00	3,12	20	0,9608	56	56
Partido Nueva Alianza	36	0,00	0,00	0	0,0000	36	36
TOTAL	288	0,00	100,00	667	5,0000	955	955

37. Que del análisis que efectúa este Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se lleva a cabo en Yucatán se desprende lo siguiente:

- a. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje, lo siguiente:
 - i. El partido político al que corresponden;
 - ii. La estación de radio o canal de televisión, y
 - iii. El día y la hora en que debe transmitirse.
- b. Respecto de las **precampañas** las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- c. Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo definen el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña electoral con base en la antigüedad de registro de cada partido y un esquema de corrimiento de horarios vertical. En consideración de este Comité esta disposición en el orden de transmisión no contraviene lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento, por lo que es procedente su aplicación.
 - d. El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.
 - e. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
 - f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 32, inciso g), numeral 7 del presente Acuerdo, ya que en los términos siguientes para el periodo de **precampañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **960**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **288**; en tanto que los restantes **667** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
46. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa al periodo de precampañas que se llevarán a cabo en Yucatán, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c) d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4; y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

47. Que la pauta específica que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrá ser modificada o alterada por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Bajo esta premisa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguientes:

“PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para el periodo de precampaña dentro del proceso local electoral en el Estado de Yucatán; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.”*

Por su parte, el día 13 de noviembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo JGE93/2009 “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, DURANTE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2010**”, a través del que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, el Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como de otras autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutive PRIMERO determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña dentro del Proceso Electoral de*

2010 que se llevará a cabo en el estado de Yucatán, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.”

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

[...]

- 27. Que el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Yucatán, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*
- 28. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.*
- 29. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.*
- 30. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

31. *Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.*
32. *Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampaña en el proceso electoral local del estado de Yucatán, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo.*
33. *Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del Código de la materia.*
34. *Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.*
35. *Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de las entidades a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el "Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010"*

36. *Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.*

[...]

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, así como de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, y de otras autoridades electorales locales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

[...]

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]"

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el doce de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo ACRT/069/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas que se llevan a cabo en el estado de Yucatán en el proceso electoral local de dos mil diez.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE93/2009, mediante el cual estableció el modelo de pautas para la de transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, que se llevarán a cabo en el estado de Yucatán, en el proceso electoral local de dos mil diez.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHDH-TV CANAL 11 (+), XHKYU-TV CANAL 4 (+), XHMEY-TV CANAL 7, y XHVAD-TV CANAL 10, en el estado de Yucatán mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/12485/2009, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y recibido el día veinte del mismo mes y año, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Yucatán, para el periodo de precampañas.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO PRIMERO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10,

XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir los mensajes pautados para las autoridades electorales y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente durante el período comprendido entre el cinco y el diez de enero de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, resulta oportuno precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

Una vez sentado lo anterior, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

..."

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos o de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, dejó de transmitir, sin causa justificada, dentro del periodo comprendido del cinco al diez de enero de dos mil diez, que corresponde al inicio de las precampañas, **mil quinientos sesenta (1560)** promocionales correspondientes a las autoridades electorales y **cincuenta y cuatro (54)** mensajes correspondientes a los partidos políticos, lo que arroja un total de **un mil seiscientos catorce (1614) promocionales omitidos**.

Ahora bien, cabe precisar que obra en el presente sumario la copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/12485/2009, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta Institución, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, que va desde el inicio de la precampaña local en el estado de Yucatán y hasta el trece de febrero del presente año, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

En efecto, a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el estado de Yucatán. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión.

No obstante lo anterior, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautado correspondiente.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a los canales XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, **se detectó que dichas emisoras no transmitieron, conforme a la pauta que les fue notificada, los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se ha expuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, incumplimientos que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

Ante tal situación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio STCRT/0130/2010 a través del cual se requirió información a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, respecto de las omisiones detectadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

En virtud de dicho requerimiento, con fecha trece de enero de dos mil diez, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual requirió una prórroga de cinco días hábiles, con la finalidad de poder recabar la información pertinente y estar en aptitud para rendir el informe que le fue solicitado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, mediante el oficio STCRT/242/2010 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le otorgó una prórroga hasta el dieciocho de enero de dos mil diez para desahogar el requerimiento de información, respecto de las omisiones detectadas, por lo que con esa fecha se recibió el escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. señalando en lo que intera el punto que se provee lo siguiente:

- Que en el análisis del cumplimiento de las pautas aprobadas por este Instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes nacionales de canales y no de canales individualmente considerados.
- Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana en el lugar donde se origina la señal, esto es, en el Distrito Federal, y que es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.
- Que atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener obligación legal alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- Que con independencia de lo anterior la concesionaria puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas.
- Que este Instituto establece pautas de transmisión con mensajes diferenciados para sus emisoras locales o estaciones repetidoras de cada uno de los estados en que se están llevando a cabo procesos electorales (48 minutos diarios), sin embargo dicha concesionaria cumple con su obligación de transmitir el tiempo de Estado en sus Redes de Canales concesionados, toda vez que otorga los 48 minutos a nivel nacional a través de la transmisión de los mismos en todas las entidades federativas, estén o no en proceso electoral.
- Que la forma de pautar de esta institución a nivel local representa un exceso del total del tiempo que corresponde al Estado.
- Que está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía este Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus Redes Nacionales.
- Que debido a que la programación que manejan tiene su origen en la Ciudad de México y que únicamente bloquean en espacios de 80 segundos por hora, no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordenan, a la vez que transmiten la pauta que para el estado de Yucatán les fue asignada por este Instituto, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.
- Que no se estaba solicitando un cambio de pauta, sino que se le volvía a recordar a la autoridad que al operar la concesionaria las redes nacionales de canales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, las repetidoras de éstas deben tener las mismas pautas que su señal de origen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

- Que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para determinar la forma en que las estaciones de radio y televisión tienen que operar ni mucho menos, para cambiar su programación.
- Que son diversas las limitaciones que tiene en cuanto a la capacidad e infraestructura técnica para realizar los bloqueos de las señales que se emiten en las estaciones repetidoras que opera.
- Que en las entidades federativas con diferentes horarios al del centro no se puede cumplir con las pautas del Instituto.
- Que la denunciada expresa diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, a través de las pautas previamente notificadas, le ha ordenado transmitir, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación. Razón por la cual no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos.
- Que, sustentándose en el caso de RADIOUNAM, indica que debido a que su concesión trae consigo una forma de operación excepcional requiere que se le emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, así como que se le debe conceder derecho de audiencia para exponer de forma extensiva sus argumentos.
- Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el mismo Instituto Federal Electoral utilizan el tiempo de Estado y el Tiempo fiscal en las redes nacionales de Televisión 7 y 13, el Estado Mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de su representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.

Ahora bien, esta autoridad considera que de los argumentos vertidos por la denunciada en su escrito de contestación al requerimiento de información formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es posible colegir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, acepta de manera expresa haber incumplido con su obligación de transmitir los promocionales que se le imputan.

Lo anterior es así, dado que la denunciada arguye diversas manifestaciones tendientes a la defensa de un punto de derecho y no así en desvirtuar la conducta omisiva que se le imputa, pues emite distintos argumentos con la finalidad de acreditar que no existe obligación para Televisión Azteca, S.A. de C.V. de difundir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Yucatán en las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 (incluidos en la pauta que se le notificó oportunamente), con el propósito de excluirse del cumplimiento a un mandato constitucional, argumentos que ya han sido contestados en el considerando OCTAVO de la presente resolución y que en este apartado se dan por reproducidos.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que, valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la televisora, se tienen por acreditadas las omisiones imputadas a la denunciada.

Asimismo, resulta atinente precisar que, contrario a lo sostenido por Televisión Azteca S.A. de C.V., el requerimiento que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló a la televisora en cuestión, a efecto de que rindiera un informe respecto de las omisiones que fueron detectadas tras la verificación que realizó dicha Dirección se encuentra debidamente fundado, motivado y se ajusta a los plazos previstos por la ley.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte conducente señalan que:

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

(...)

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo Octavo Transitorio

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.”

Como se observa, dentro de los procesos electorales, los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, quien tendrá 24 horas para dar respuesta a dicho requerimiento.

Ahora bien, aun cuando esta autoridad formuló los requerimientos a la televisora denunciada, y le fue otorgado el plazo previsto en la ley para desahogar dichos

pedimentos, esto es 24 horas, la misma solicitó una prórroga (misma que le fue concedida); sin embargo, como ya ha quedado desvirtuado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, las manifestaciones que realiza Televisión Azteca S.A de C.V. carecen de fundamento, y en consecuencia, resultan inatendibles.

Es tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que Televisión Azteca. S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Yucatán, durante el período comprendido entre el cinco y el diez de enero de dos mil diez, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciado, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se imputan a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, que debieron haber sido difundidos durante el período comprendido entre el cinco y el diez de enero de dos mil diez, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO.- Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas (XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán), tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, es la dispuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la omisión de difundir los mensajes y programas de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta elaborada por el Instituto Federal Electoral, es, en primer término, la de determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo que corresponde al Estado, al que hace referencia el artículo 41 constitucional, tanto a los partidos políticos como a la autoridades electorales y, de ese modo, garantizar el ejercicio de sus prerrogativas legales, las cuales les permitirían promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Asimismo, dicha hipótesis normativa infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente del cinco al diez de enero de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en el lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con

distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de no transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a la autoridad electoral y a los partidos políticos en el periodo comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez, es decir, durante el desarrollo de las precampañas en el estado de Yucatán.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, se **cometió** en el desarrollo del periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Yucatán, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los candidatos a los cargos públicos que se elegirán para el día de la jornada electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas, específicamente del día cinco al diez de enero de dos mil diez, resulta válido afirmar que la conducta no sólo es atentatoria del principio constitucional consistente en la

equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, sino que también afecta la misión de la autoridad electoral que es la de contribuir en la sociedad a la formación de ciudadanos aptos para vivir en democracia, mediante la instrumentación de programas institucionales encaminados a fomentar la participación ciudadana en los espacios públicos, en forma libre, crítica, informada, consciente y responsable de sus derechos y obligaciones; a divulgar los valores democráticos de libertad, igualdad, tolerancia, respeto, diálogo, pluralismo, legalidad, solidaridad, corresponsabilidad y rendición de cuentas entre gobernantes y gobernados, que promuevan a la democracia como forma de vida y de gobierno, y exhortar a la ciudadanía en el cumplimiento de sus obligaciones y orientarlos en el ejercicio de sus derechos políticos establecidos en la Constitución mediante la difusión de campañas institucionales en los medios de comunicación masiva y alternativos para promover la participación ciudadana.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinte de abril de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha tres de junio de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha trece de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del estado durante el proceso electoral que se llevó a cabo, en específico en el periodo de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 247/209, en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus

finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública:

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda:

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, así como contribuir en la sociedad a la formación de ciudadanos aptos para vivir en democracia, mediante la instrumentación de programas institucionales encaminados a fomentar la participación ciudadana en los espacios públicos, en forma libre, crítica, informada, consciente y responsable de sus derechos y obligaciones; a divulgar los valores democráticos de libertad, igualdad, tolerancia, respeto, diálogo, pluralismo, legalidad, solidaridad, corresponsabilidad y rendición de cuentas entre gobernantes y gobernados, que promuevan a la democracia como forma de vida y de gobierno, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que

las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de los incumplimientos por cada una de las emisoras, es decir número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral, lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de establecer el monto de la multa por cada uno de los canales dentro del límite señalado en el código electoral, es decir, de cien mil días de salario mínimo general vigente.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, se debe considerar que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12485/2009, el día veinte de noviembre de dos mil nueve, esto es con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, en total faltó a su obligación de transmitir **un mil seiscientos catorce (1614) promocionales**, solo en el periodo del cinco al diez de enero de dos mil diez, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código electoral federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por

el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionario, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/209, en el que medularmente sostuvo:

(...)

Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.

(...)

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta por cada una de las emisoras de la que es concesionario el denunciado en cuestión, aplicando como multa el mismo porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cien mil días de salario mínimo) que puede ser impuesto como sanción, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Yucatán), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVAD-TV, canal 10**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **cuatrocientos ocho (408) promocionales y mensajes** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas específicamente del cinco al diez de enero de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHVAD-TV, canal 10**, una sanción consistente en una multa de **setenta mil ochocientos treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$4,069,891.80 (cuatro millones sesenta y nueve mil ochocientos noventa y un pesos 80/100 M/N)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa del doble**, es decir de **ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta días de salario mínimo general vigente** en Distrito

Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de **\$8'139,783.60 (ocho millones ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos 60/100 M/N).**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDH-TV canal 11(+)**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **trescientos noventa y cuatro (394) promocionales y mensajes** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas específicamente del cinco al diez de enero de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHDH-TV canal 11(+)**, una sanción consistente en una multa de **sesenta y ocho mil cuatrocientos días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de **\$3,930,264.00 (tres millones novecientos treinta mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M/N).**

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa del doble**, es decir de **ciento treinta y seis mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$7,860,528.00 (siete millones ochocientos sesenta mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M/N).**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKYU-TV canal 4 (+)**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **cuatrocientos dos (402) promocionales y mensajes** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas específicamente del cinco al diez de enero de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado,

se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHKYU-TV canal 4 (+)**, una sanción consistente en una multa de sesenta y nueve mil setecientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de **\$4,010,133.40 (cuatro millones diez mil ciento treinta y tres pesos 40/100 M/N)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa del doble**, es decir de **ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$8'020,266.80 (ocho millones veinte mil doscientos sesenta y seis pesos 80/100 M/N)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMEY-TV canal 7**, en el estado de Yucatán, omitió transmitir **cuatrocientos diez (410) promocionales y mensajes** de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, dentro del periodo de precampañas específicamente del cinco al diez de enero de dos mil diez; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a las autoridades electorales y a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHMEY-TV canal 7**, una sanción consistente en una multa de **setenta y un mil ciento ochenta días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de **\$4,090,002.80 (cuatro millones noventa mil dos pesos 80/100 M/N)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa del doble**, es decir de **ciento cuarenta y dos**

mil trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$8,180,005.60 (ocho millones ciento ochenta mil cinco pesos 60/100 M/N).

En resumen, por las omisiones en que incurrió la emisora **XHVAD-TV, canal 10, en el estado de Yucatán**, del cinco al diez de enero de dos mil diez, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$8'139,783.60 (ocho millones ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos 60/100 M/N).**

Por las omisiones en que incurrió la emisora **XHHDH-TV canal 11(+), en el estado de Yucatán**, del cinco al diez de enero de dos mil diez, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **ciento treinta y seis mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$7,860,528.00 (siete millones ochocientos sesenta mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M/N).**

Por las omisiones en que incurrió la emisora **XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán**, del cinco al diez de enero de dos mil diez, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$8'020,266.80 (ocho millones veinte mil doscientos sesenta y seis pesos 80/100 M/N).**

Por las omisiones en que incurrió la emisora **XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán**, del cinco al diez de enero de dos mil diez, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **ciento cuarenta y dos mil trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$8,180,005.60 (ocho millones ciento ochenta mil cinco pesos 60/100 M/N).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, causa un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo de precampañas en el estado de Yucatán, el cual comenzó el

día cinco de enero de dos mil nueve, omitió transmitir **un mil seiscientos catorce (1614) promocionales** del día cinco al diez de enero del año en curso, que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que es otorgada en los periodos de precampaña y campañas electorales federales, para que los partidos políticos utilicen el tiempo que les corresponde para la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno; esto es así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

Del mismo modo, las autoridades electorales cuentan con un tiempo en radio y televisión usado con la finalidad de contribuir en la sociedad a la formación de ciudadanos aptos para vivir en democracia, mediante la instrumentación de programas institucionales encaminados a fomentar la participación ciudadana en los espacios públicos, en forma libre, crítica, informada, consciente y responsable de sus derechos y obligaciones; a divulgar los valores democráticos de libertad, igualdad, tolerancia, respeto, diálogo, pluralismo, legalidad, solidaridad, corresponsabilidad y rendición de cuentas entre gobernantes y gobernados, que promuevan a la democracia como forma de vida y de gobierno.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) Como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, del día cinco al diez de enero de dos mil diez, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de

los programas a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, mismo oficio que obra dentro del expediente SCG/PE/CG/308/2009, en virtud de que al momento de la elaboración del presente procedimiento especial sancionador, no se contó con la respuesta al oficio número SCG/131/2010, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y proporcionara la situación fiscal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, de conformidad con el artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

Por lo anterior, la misma tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración anual del Ejercicio 2008, así como pagos provisionales, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2008, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar en el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2008 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.363%** de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO TERCERO.- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su

caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se

ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y que dicha reposición deberá iniciarse en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán en la presente resolución, en relación a la omisión de transmitir un total de 1614 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaran durante el periodo de precampañas que se desarrolla actualmente en la contienda local del estado de Yucatán, debe ordenarse a las emisoras denunciadas la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA**

REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.

“CUARTO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se reprogramme deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

QUINTO. *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

2 *Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

SEXTO. Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*
- b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*
- c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos."*

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, omitió transmitir, sin causa justificada, **un mil seiscientos catorce (1614) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la televisora referida se efectuó del día cinco al diez de enero de dos mil diez, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales que se desarrolla actualmente en el proceso electoral local del estado de Yucatán, distribuidos de la siguiente manera:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las precampañas electorales en el estado de Yucatán no han concluido al momento de la emisión de esta resolución y en virtud de que las condiciones de temporalidad son propicias para la reposición de los promocionales omitidos se debe ordenar a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán reponer los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos no transmitidos.

Bajo esta premisas, se ordena a Televisión Azteca, S.A de C.V., reponer un total de **mil seiscientos catorce (1614)** promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, a través de sus emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**, dicha transmisión deberá iniciarse dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente fallo.

Al respecto, se informa que la reposición de los **mil seiscientos catorce (1614)** promocionales se realizará en las emisoras XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, con las proporciones siguientes:

- De la emisora con distintivo **XHVAD-TV, canal 10**, cuatrocientos ocho (**408**) promocionales, de los cuales trescientos noventa y cuatro (**394**) son para las autoridades electorales, trece (**13**) para el Partido Acción Nacional y uno (**1**) para el Partido Alianza por Yucatán.
- De la emisora **XHDH-TV canal 11(+)**, trescientos noventa y cuatro (**394**) promocionales, de los cuales trescientos ochenta y seis (**386**) son para las autoridades electorales, siete (**7**) para el Partido Acción Nacional y uno (**1**) para el Partido Alianza por Yucatán.
- De la emisora **XHKYU-TV canal 4(+)**, cuatrocientos dos (**402**) promocionales, de los cuales trescientos ochenta y siete (**387**) son para las

autoridades electorales, catorce **(14)** para el Partido Acción Nacional y uno **(1)** para el Partido Alianza por Yucatán.

- De la emisora **XHMEY-TV canal 7**, cuatrocientos diez **(410)** promocionales, de los cuales trescientos noventa y tres **(393)** son para las autoridades electorales, nueve **(9)** para el Partido Acción Nacional, cuatro **(4)** para el Partido Revolucionario Institucional, uno **(1)** para el Partido de la Revolución Democrática, uno **(1)** para el Partido del Trabajo, uno **(1)** para el Partido Verde Ecologista de México y uno **(1)** para el Partido Alianza por Yucatán.

Asimismo, debe decirse que la pauta específica conforme a la cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe reponer los **mil seiscientos catorce (1614) promocionales** ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

DÉCIMO CUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHVAD-TV, canal 10**, una sanción consistente en **una multa de ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$8'139,783.60 (ocho millones ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos 60/100 M/N)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDH-TV canal 11(+)**, en el estado de Yucatán, una sanción consistente en **una multa de ciento treinta y seis mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$7,860,528.00 (siete millones ochocientos sesenta mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M/N)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHKYU-TV canal 4 (+)**, en el estado de Yucatán, una sanción consistente en **una multa de ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$8'020,266.80 (ocho millones veinte mil doscientos sesenta y seis pesos 80/100 M/N)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHMEY-TV canal 7**, en el estado de Yucatán, una sanción consistente en **una multa de ciento cuarenta y dos mil trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, equivalentes a la cantidad de \$8,180,005.60 (ocho millones ciento ochenta mil cinco pesos 60/100 M/N)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/011/2010**

SÉPTIMO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de las multas a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, reponer **mil seiscientos catorce (1614)** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Virgilio Andrade Martínez, así mismo con fundamento en el artículo 22, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se abstuvieron de votar los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**